

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo quede actuado, en la forma que se indica, el artículo 17 del Real decreto orgánico de 8 de Marzo de 1924, sobre elección de Vocal de la producción vitivinícola.—Página 170.

Otras desestimando peticiones formuladas por La Vanguardia, de Barcelona, y "Manufacturas de Mataró y Culella", S. A., de Barcelona, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilio a las industrias.—Páginas 170 y 171.

Otra autorizando a la Sociedad concesionaria de la obra del túnel de Viella, en el Valle de Arán, la importación temporal, por la Aduana de Les, de la maquinaria que se indica.—Páginas 171 y 172.

Otra aclarando la base segunda del artículo 21 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, sobre valoraciones.—Página 172.

Otra disponiendo se organice y convoque para el mes de Septiembre próximo la Conferencia nacional naranjera.—Páginas 172 y 173.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo consulta elevada por el Decanato del Colegio Notarial de Zaragoza.—Páginas 173 y 174.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Pilares a favor de D. Antonio Auñón y Comés.—Página 174.

Otra ídem que por los Directores de las Prisiones centrales, celulares y

provinciales, se diligencien en debida forma los títulos de los Subdirectores - Administradores y Oficiales que presten servicios en los Establecimientos que dirigen.—Páginas 174 y 175.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, y los modelos contenidos en su anexo, sobre simplificación y reorganización de algunos servicios de Hacienda.—Páginas 175 a 184.

Otra (rectificada) dictando normas para la rectificación de los documentos cobratorios de la contribución territorial.—Páginas 184 y 185.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a los datos que los Gobernadores civiles y Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia deben remitir a este Ministerio.—Página 185.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don José Méndez Jiménez contra la Real orden de este Ministerio de 22 de Abril de 1924.—Página 185.

Otra ídem que el Patronato para la protección de animales domésticos y plantas útiles en toda España, quede constituido en la forma que se indica.—Páginas 185 y 186.

Otra, circular, resolviendo consultas formuladas por los Gobernadores civiles de Valladolid y Valencia, acerca de la interpretación del Real decreto en vigor sobre el régimen de pasaportes.—Página 186.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo reclamaciones formuladas contra las propues-

tas provisionales de destino por el quinto turno del artículo 75 del Estatuto vigente.—Páginas 186 a 188.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Convocando a concurso para proveer nueve plazas de Ingenieros Geógrafos de las 18 aumentadas por Real orden de 17 de Mayo último.—Página 188.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo, hechas durante la primera quincena del mes de Junio próximo pasado.—Página 188.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso, por el término improrrogable de un mes, la provisión de la Intervención de fondos del Cabildo Insular de Lanzarote (Canarias).—Página 191.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Premio hispano-americano.—Abriendo concurso para premiar en el próximo año 1927 la mejor obra que a él presente sobre Historia o Geografía.—Página 191.

Real Academia de Medicina.—Patronato de la Fundación de San Nicolás (Rodríguez Abaytua).—Abriendo concurso para la adjudicación de los socorros y recompensas que se indican.—Página 191.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 192.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto orgánico en virtud del cual se creó el Consejo de la Economía Nacional, de fecha 8 de Marzo de 1924, en sus artículos 6.º, letra B), 7.º, en su párrafo tercero y 17.

Resultando que en los dos primeros de los mencionados artículos y apartados respectivos se previene que a todo Vocal que ostente representación en el Pleno debe asignársele un suplente; y

Resultando que el precitado artículo 17, al conceder una representación en la Sección de Tratados de dicho Consejo a la producción vitivinícola, sólo trata de un Vocal designado por los Asesores de la clase 12, grupo 5.º del Arancel, cuyo nombramiento debe recaer en uno de los Vocales que en el Consejo en pleno representen la producción vitícola y vinícola, sin que se haga mención del suplente respectivo, que lógicamente se deduce ha de ser objeto de una elección semejante y por los mismos elementos que concurren a la de Vocal propietario:

Considerando que con la práctica hasta hoy seguida, por virtud del precepto contenido en el artículo 8.º del repetido Real decreto, de que el Vocal suplente sustituya al propietario en todas las Secciones a que este último sea adscrito, puede darse el caso, por las circunstancias especiales que concurren en la elección de Vocal para la Sección de Tratados, de que los elementos vitivinícolas sean representados por personas a la cual no hayan otorgado su sufragio, lo cual mermaría autoridad y libertad de acción al Vocal suplente que se hallase en este caso; y

Considerando que urge subsanar esta deficiencia aclarando el texto del mencionado artículo 17, en el sentido de que tanto el Vocal propietario como su suplente en la Sec-

ción de Tratados sean elegidos por los Asesores a que el mismo se refiere, armonizando así los preceptos del repetido artículo 17 con el 6.º y 7.º del citado Real decreto orgánico.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien disponer se aclare el artículo 17 del Real decreto orgánico de 8 de Marzo de 1924 en el sentido de que, cuando la producción vitivinícola elija Vocal para la Sección de Tratados, sea designado por los mismos Asesores que dicho artículo se refiere el que como suplente haya de sustituirle exclusivamente en dicha sesión; así como que la designación habrá de recaer forzosamente en uno cualquiera de los representantes en el pleno de la Producción vitícola y vinícola, ya sea propietario o suplente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Vicepresidente jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional y Gobernadores civiles de las provincias.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, por "La Vanguardia", de Barcelona, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilio a las industrias y para la suya de publicaciones periodísticas:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias y en sesión de 12 de Enero último del Comité ejecutivo de la expresada Sección, es informada desfavorablemente dicha petición, por no figurar la publicación de periódicos entre las industrias protegibles, con cargo al expresado Real decreto, según se deduce del último párrafo de la base 1.ª de dicha Soberana disposición:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. I. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los

artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos previstas, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de las propuestas de desestimación formuladas, que, por entender acertadas, se aceptan íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. I., se ha servido disponer que se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de publicaciones periodísticas tenía formulada ante la referida Sección, "La Vanguardia", de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, por "Manufacturas de Mataró y Callella", S. A., de Callella (Barcelona), en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilio a las industrias, y para la suya de fabricación de medias y calcetines:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias y en sesión de 12 de Febrero último del Comité ejecutivo de la expresada Sección, es informada desfavorablemente dicha petición, por estimar que no procede clasificar la referida industria como insuficiente, por cuanto la fabrica-

ción de géneros de punto es susceptible, no ya tan sólo de abastecer el mercado nacional, sino también de exportar sus productos:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. I. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos previstas, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de las propuestas de desestimación formuladas, que, por entender acertadas, se aceptan íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. I., se ha servido disponer que se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de géneros de punto tenía formulada ante la referida Sección la Sociedad anónima "Manufacturas de Mataró y Calella", de Calella (Barcelona).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Segura de Solsona, como Gerente y Representante de la Sociedad "J. y E. Segura", concesionaria de la obra del túnel de Viella en la carretera de Pont de Suert a

Viella (Valle de Arán), manifestando que para dar a la obra la actividad que requiere y que constituye una necesidad del indicado Valle de Arán, precisa instalar en la referida obra un tren especial de perforación cuyos principales elementos no se construyen en España y que además, dada la situación topográfica y de aislamiento en que hoy día se encuentra el Valle de Arán, forzosamente ha de importarse de Francia por la Aduana de Les, por lo que solicita se le conceda la importación temporal de un tren de perforación, que consta de una serie de importantes elementos que no han de tener utilización más que temporalmente en la realización de la obra, y que en atención a su elevado costo, lo único que puede hacerse es alquilarlos por el tiempo que sea menester, devolviéndolos a su origen extranjero una vez terminada la oportunidad de su uso.

Resultando que en el caso concreto de que se trata, las condiciones topográficas del Valle de Arán y su natural aislamiento, impiden transportar estos materiales si no proceden de la nación francesa, pues aun en el supuesto negado de que existieran en España empresas que los cedieran en alquiler, las condiciones de arrastre harían imposible su utilización, por lo que la importación temporal solicitada, para una obra de tanto interés, no puede causar perjuicio alguno a la producción nacional:

Considerando que no debe interrumpirse la labor activa que, traducida en diferentes disposiciones de Gobierno, se viene llevando a cabo desde hace algún tiempo para conseguir la legítima aproximación del Valle de Arán al resto del territorio nacional, tratando de vencer, mediante las referidas disposiciones, el aislamiento en que la expresada región se encuentra como consecuencia natural de las condiciones topográficas de su suelo, que determina el hecho sensible de que aquellos habitantes estén en relaciones mucho más intensas e inmediatas con la nación francesa que con la suya propia.

Considerando que a tales fines se han dictado diferentes disposiciones de carácter especial, siendo una aspiración unánime la de abrir vías de comunicación, que han de considerarse como el elemento más eficaz de aproximación comercial y social del Valle de Arán al resto de la Nación:

Considerando que si bien la disposición tercera de nuestro Arancel no contiene entre sus preceptos, relativos

a importaciones temporales, ninguno directamente aplicable al caso de que se trata, esto obedece, sin duda alguna, a la improcedencia de dar carácter de generalidad o de permanencia a concesiones en las que han de tenerse en cuenta circunstancias de finalidad, situación e interés nacional de la obra, factores que han de tener carácter variable y sólo apreciable en cada caso particular:

Considerando que no es posible atender peticiones de esta naturaleza en términos de imprecisión que puedan prestarse a excesos incompatibles con las altas miras que se persiguen, por lo que procede restringir la autorización solicitada, concretándola solamente a aquellos elementos que aparecen relacionados al detalle en la instancia del peticionario, pues solamente así la Aduana podrá ejercer las comprobaciones debidas y ajustarse a los límites estrictos a que se refiere la concesión,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se autorice a la Sociedad concesionaria de la obra del túnel de Viella, en el Valle de Arán, la importación temporal por la Aduana de Les, y por un plazo de cuatro años, de la maquinaria que a continuación se relaciona:

a) Un compresor de aire, marca "Spiros", tipo 2. M. R. c., construcción vertical, dos cilindros.

b) Un motor de gasolina, marca "Aster", cuatro cilindros, 25 HP., engrase automático a presión.

c) Un enfriamiento en serie.

d) Un depósito de aire, de 500 litros de cubida, timbrado a ocho kgs.

Todo lo cual va montado sobre un carro metálico de cuatro ruedas, con tren delantero giratorio, timón de dirección y freno en las dos ruedas traseras.

e) Dos martillos perforadores marca "Fam", tipo BP.

f) Cincuenta metros de tubo de goma flexible, con sus racores correspondientes, adaptables a la máquina.

g) Cuatrocientos metros de rail, de 10 kilogramos el metro, en concepto de accesorios de la máquina descrita.

Para cuya importación temporal se adoptarán previamente por el Ministerio de Hacienda cuantas garantías y justificaciones son acostumbradas en tales casos en defensa de los intereses del Tesoro y en estricto cumplimiento de los términos a que se concreta esta autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de Julio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación estricta de la base 2.ª del artículo 21 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, cuando el coste nacional que ha de intervenir en la valoración sea inferior al valor extranjero correspondiente, y teniendo en cuenta que el espíritu de dicha disposición, al admitir en la valoración el coste de producción nacional, respondía única y exclusivamente a establecer una garantía para la obtención del valor, base de la protección arancelaria, sin que jamás este coste pudiera venir en perjuicio de esta valoración,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que la base segunda del artículo 21 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924 quede adicionada en la siguiente forma: "Cuando el coste nacional sea inferior al valor extranjero, se adoptará este último como valor arancelario."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Valencia con referencia a la ordenación de las exportaciones de naranjas, y de la Unión Nacional de la Exportación agrícola solicitando la convocatoria de una Conferencia o Asamblea que estudie el problema naranjero en todas sus fases para que proponga al Gobierno en forma de conclusiones aquellas medidas más recomendables para la organización y encauzamiento de aquella riqueza que tan cuantiosos intereses representa en la economía nacional; y

Considerando que dadas las circunstancias de superproducción y fomento de las exportaciones, cuanto afecta a estos factores requiere un detenido estudio en estrecha co-

laboración entre los diferentes organismos de la Administración pública y los sectores interesados que se ofrecen en el ciclo de la producción y comercio de tan importantes productos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de V. I. y estimando plausible y conveniente la iniciativa de referencia, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Consejo de la Economía Nacional, con la cooperación de los Ministerios de Estado, Fomento y Trabajo, organizará y convocará para el mes de Septiembre próximo la Conferencia nacional naranjera, en la que se examinarán y discutirán cuantas gestiones afecten a este importantísimo sector de la economía española, con el fin de someter a la consideración y resolución del Gobierno las conclusiones correspondientes a los temas objeto de las deliberaciones de la Conferencia, cuyo cuestionario se detalla en esta disposición.

2.º Dirigirá la conferencia, por delegación expresa del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de la Economía Nacional, el Vicepresidente del mismo, asistido por los Presidentes de las Secciones y los representantes de los Ministerios de Estado, Fomento y Trabajo, así como por la Secretaría general de dicho Consejo.

3.º La organización de la conferencia se realizará por una Comisión delegada, que se formará con los elementos antes citados, en unión de los señores Directores generales de Agricultura y Aduanas; Jefe superior de Comercio del Ministerio de Trabajo; Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; Jefe de Servicios agrícolas del Ministerio de Fomento; Vocales que en el Pleno del Consejo de la Economía representan a la Asociación general de Agricultores de España, Unión Nacional de la Exportación Agrícola, Federación de Productores exportadores de Frutas y Hortalizas y Junta Nacional del Comercio español en Ultramar, así como con los representantes designados antes del día 20 por cada una de las entidades siguientes: Uno por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; tres, elegidos por las Cámaras Agrícolas de Sevilla, Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia y Castellón, y uno por los Consejos provinciales de Fomento de las mismas provincias; los Vocales y suplentes en el Con-

sejo de la Economía Nacional, por la clase 12, grupos tercero y octavo, representando a los exportadores de frutas y hortalizas y fabricantes de conservas y pulpas de frutas, actuando como Secretario de la Asamblea el Vicesecretario general del Consejo, asistido por los funcionarios de este organismo que se designen y los que faciliten al efecto los Ministros de Estado, de Fomento y de Trabajo, y como Asesores auxiliares de la Comisión delegada los Secretarios de las Secciones del Consejo referido.

4.º La Conferencia Nacional Naranjera estará integrada:

a) Por la Comisión delegada designada en el artículo anterior.

b) Por los Asesores del Consejo de la Economía Nacional de la clase 12, grupo tercero, que representan la producción naranjera, frutas varias y pulpas de frutas, y del grupo octavo, representando a los productores de conservas vegetales.

c) Por un representante de los Centros y entidades siguientes: Ministerios de Hacienda y Gobernación; Consejo Superior de Ferrocarriles; Asociaciones de Ingenieros Industriales y Agrónomos; Instituto Agrícola Catalán de San Isidro; Confederación Nacional Católico-Agraria; Asociación de Navieros del Mediterraneo; Consejo Superior de Agentes de Aduanas; Junta Central de Puertos.

d) Por una representación compuesta de ocho delegados de las Cámaras Agrícolas, designados por las de Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Málaga y Sevilla; diez delegados de los Sindicatos de policía rural de los pueblos con zona de cultivo naranjero de la provincia de Valencia; diez delegados de los Sindicatos de policía rural de los pueblos naranjeros de la provincia de Castellón; seis delegados o representantes de las Asociaciones de productores naranjeros de la provincia de Murcia; tres delegados por la provincia de Alicante; uno, por la provincia de Almería; dos, por la de Málaga, y tres, por la provincia de Sevilla. Diez delegados nombrados por las Asociaciones de comerciantes o exportadores marítimos de naranja de la provincia de Valencia; otros diez, por la provincia de Castellón; diez, por las provincias de Alicante y Murcia; dos, por la de Almería, y cinco, por las de Málaga y Sevilla; tres representantes por la Federación de Exportadores de naranja de

Valencia; uno, por la Federación naranjera de Valencia, y otro, por el Sindicato de exportadores de Villarreal. Uno, por los fabricantes de productos derivados de los agrios.

e) Por las demás entidades o particulares no expresados que lo soliciten de la Comisión organizadora y delegada, por mediación de las representaciones productoras que formen parte de la misma y acepte dicha Comisión. Las entidades correspondientes comunicarán a la Secretaría de la Conferencia (Consejo de la Economía Nacional, Magdalena, número 12) los nombramientos de las representaciones elegidas, antes del día 15 de Agosto.

5.º El cuestionario de la Conferencia será el siguiente:

I.—FASE DE TÉCNICA AGRÍCOLA

- a) Estadística de producción y área de cultivo de agrios en España.
- b) Variedades más aptas según las diversas regiones. Recomendación de otras especies de agrios: pomelos, variedades tempranas o tardías de naranjas, limones, etc.
- c) Cultivos, riegos, abonos. Su influencia en la selección del fruto.
- d) Enfermedades y plagas del naranjo y otros agrios; medios y prácticas para combatirlas.
- e) Estaciones técnicas naranjeras; Cátedras ambulantes.

II.—FASE DE TÉCNICA INDUSTRIAL

- a) Fabricación de mermeladas y conservas.
- b) Utilización de subproductos: jugo concentrado, ácido cítrico, aceites esenciales, alcoholes y mistelas, etc.

III.—FASE COMERCIAL O DE EXPORTACIÓN.

A. Consumo interior y su posible desarrollo.

- a) Transportes interiores y sus tarifas.
- b) Tipos de vagones para el transporte a granel.
- c) Abastecimiento de las grandes urbes; estadísticas de consumo.
- d) El cabotaje y sus tarifas.

B. El comercio exterior.

- a) Por vía terrestre: vagones adaptables al tráfico internacional.
- b) Estudios de las tarifas y plazos de entrega; convenio de Berna sobre transportes internacionales.
- c) Facturaciones directas y condiciones del talón de entrega o conocimiento de embarque.
- d) Confección de la fruta; unificación de envases; economía de materiales de confección.

e) Selección de la fruta para embarque, según tamaño, según clase.

f) Fletamentos y condiciones de transportes marítimos.

C. Impuestos y exacciones fiscales.

- a) La contribución industrial, según los diversos aspectos del comercio.
 - b) Los impuestos de transportes y tonelaje.
 - c) Gastos de carga, derechos de puerto y despacho aduanero.
- D. Estudio de los países extranjeros de producción y consumo.
- a) Estadísticas de producción de agrios en los países competidores de España.
 - b) Mercados consumidores: su estado actual y posible desarrollo.
 - c) Apertura de nuevos mercados; propaganda.
 - d) Tratados de comercio.
 - e) Banco de crédito comercial.

IV.—FASE SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.

- a) Sindicatos o Cooperativas de productores y exportadores.
- b) La ordenación de las exportaciones en el Consejo de la Economía Nacional.
- c) Procedimientos más practicable para regularizar los embarques e inspección de la fruta; Comités productores y exportadores, etc.

6.º Queda abierto un período de información pública, que se cerrará con carácter definitivo el día último del mes de Agosto próximo, a la que podrán concurrir por escrito todas las entidades económicas oficiales y privadas y los particulares, sobre todos y cada uno de los extremos del cuestionario de la Conferencia. A estas informaciones se acompañará un pliego de conclusiones ajustadas al cuestionario. En el mismo improrrogable plazo habrán de presentar sus informaciones y contestaciones al cuestionario las diversas entidades y Corporaciones en nombre de los intereses que representa. Al efecto de informaciones y consultas, la Secretaría quedará establecida en el Consejo de la Economía Nacional en Madrid, calle de la Magdalena, 12, de once a una.

7.º El acto inaugural de la Conferencia se celebrará el día del mes de Septiembre que se designe al efecto, y las sesiones se verificarán en el lugar que la Asamblea determine en el citado acto, siguiéndose el mismo orden de discusión en cuanto a presentación de enmiendas y turnos de palabra que en las Conferencias realizadas sobre Aceites, Minería y Sericicultura.

8.º Los resultados de la Conferencia, incluso los votos particulares, serán elevados a la consideración del Gobierno por V. I., en representación del Consejo de la Economía Nacional y la Comisión delegada de esta Conferencia, quedando asimismo encargadas de la ejecución de los acuerdos las entidades organizadoras, a cuyo fin elevarán a la resolución del Gobierno las oportunas propuestas en la parte que corresponda al Estado, y trasladarán las que signifiquen mejoras de las organizaciones privadas a sus respectivas representaciones, y en todo caso, mediante la necesaria publicidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Decano del Colegio Notarial de Zaragoza, según acuerdo de aquella Junta directiva y motivada, como expresa, por los términos de generalidad de la Real orden de 28 de Mayo último, referente al reparto de los documentos que otorgue el Banco Hipotecario de España en relación con disposiciones anteriores interpretativas del artículo 154 del Reglamento notarial, particularmente sobre si las escrituras que otorguen la Caja de Ahorros, Monte de Piedad de Zaragoza y la Caja de Previsión Social de Aragón, objeto especial de la Real orden de 22 de Noviembre de 1924 y resolución de la Dirección general de los Registros de 16 de Febrero de 1925, deben repartirse en la forma ordenada por los artículos 154 y 158 del repetido Reglamento:

Vistas las disposiciones que se citan; y

Considerando que creada en materia de reparto de documentos otorgados por los establecimientos dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio cierta confusión que refleja la consulta del Colegio de Zaragoza, antes extractada—confusión nacida, no sólo de los

precedentes legales anteriores a la publicación del vigente Reglamento del Notariado, cuyo artículo 154 (única disposición vigente desde su fecha sobre el particular) ha sido entendido y aplicado con criterios diferentes por las Juntas directivas de los distintos Colegios Notariales, sino por las disposiciones que posteriormente se han ocupado del reparto previsto en este precepto reglamentario, ya en concreto, en cuanto al turno de los documentos otorgados por las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Pósitos o instituciones similares (como la Real orden de 22 de Noviembre de 1924 y resoluciones de la Dirección general de los Registros, fechas 16 y 24 de Febrero de 1925), bien con carácter general y no limitado a lo que era objeto del expediente respectivo—, la Real orden de 28 de Mayo del año en curso ha venido a desvanecer toda duda sobre la interpretación que deba darse al repetido precepto del artículo 154, ya que el carácter de generalidad de esta Real orden, independientemente del caso y expediente que la motivaron, resulta, no sólo de su texto mismo, sino de la doctrina sentada a base de la establecida por la resolución de la Dirección general de los Registros y Real orden que la confirmó con ese carácter de 1.º de Octubre y 10 de Diciembre, respectivamente, del año 1923, con obligación para las Juntas directivas de velar, en consecuencia, por el cumplimiento de lo previsto en los artículos 154 y 156 del Reglamento:

Considerando que si bien la Real orden de 22 de Noviembre de 1924 declaró, a instancia del Director gerente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, que no debían estimarse comprendidos en la resolución citada de 1.º de Octubre de 1923, las escrituras referentes a contratos de préstamos o cuentas de crédito sobre inmuebles, habida cuenta de la costumbre general que invoca aquella disposición, al igual que lo resuelto por la Dirección de los Registros en virtud de consultas o aclaraciones sobre el particular, carecen ya de fuerza de obligar ante la doctrina interpretativa más general establecida por la Real orden de 28 de Mayo próximo pasado, que no admite excepción alguna en cuanto al reparto de documentos otorgados por los establecimientos a que se refiere el artículo reglamentario dicho, única

disposición vigente sobre el particular, según se declara:

Considerando, por último, que a los fines de esa misma generalidad de la doctrina que, de acuerdo con la fijada por la Real orden de 28 de Mayo último, ahora se declara en cuanto a reparto de los documentos otorgados por las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad o instituciones similares, contraria a la que establecieron la Real orden de 22 de Noviembre de 1924 y las resoluciones posteriores de la Dirección de los Registros, esa Dirección general eleva el expediente a este Ministerio para su resolución definitiva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido:

1.º Declarar, con revocación de la Real orden de 22 de Noviembre de 1924 y las mencionadas resoluciones de esa Dirección general que la interpretan, que están sujetos a reparto y deben turnarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento notarial, todos los documentos—sin excepción—que se refieran a actos o contratos en que intervengan las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad o instituciones de cualquier clase, similares a éstas; y

2.º Disponer que se dé traslado de esta resolución—que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID, por su carácter de generalidad en cuanto al reparto de la documentación a que se refiere y por la revocación que en ella se establece—, a todos los Decanatos de los Colegios Notariales, para conocimiento de sus Juntas directivas y cumplimiento, en su deber de velar por el de todos los servicios, de lo previsto en los artículos 154 y 156 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, así como para el conocimiento que habrá de darse por los mismos Decanatos a todos los establecimientos de la clase de que se trata, domiciliados en los respectivos territorios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912.

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Diputación permanente de la Grandeza de España y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Pilares, a favor de don Antonio Auñón y Comes, por fallecimiento de su padre, D. Ramón de Auñón y Villalón.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de 14 de Junio último, por el que se reorganiza el Cuerpo de Prisiones, refundiendo en una sola clase, que se llamará de Subdirectores-Administradores, a los funcionarios denominados actualmente Administradores de primera y segunda, y en otra a los Jefes de Prisión de partido, que hoy existen también de primera y segunda clase, y asignando el sueldo único de 5.000 pesetas anuales a los Subdirectores-Administradores, el de 3.500 a los Jefes de Prisión y el de 3.000 a los Oficiales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Directores de las Prisiones Centrales, Celulares y Provinciales se diligencien en debida forma los títulos de los Subdirectores-Administradores y de los Oficiales que presten servicio en los Establecimientos que dirigen; por los Inspectores provinciales los de los Jefes de Prisión de partido de su jurisdicción, y por estos Jefes de Prisión los de los Oficiales que estén a sus órdenes, haciendo constar en ellos los cambios de denominación y sueldo, con efectividad de 1.º de Julio corriente, exigiendo, en su caso, el reintegro correspondiente a los títulos, conforme a la ley del Timbre y cumpliendo las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

os guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

PONTE

Por Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Amos, Sres.: Dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926 sobre simplificación y reorganización de algunos servicios de Hacienda, que por este Ministerio se dicta el oportuno Reglamento para ejecución de los preceptos que contiene,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento y los modelos contenidos en su anexo. (Que se publicarán en días sucesivos.)

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales del Ministerio de Hacienda.

Reglamento para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo de 1926 sobre simplificación y reorganización de algunos servicios de Hacienda.

Artículo 1.º Para la efectividad de lo dispuesto en la base 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, sobre validez durante un bienio de los documentos cobratorios de contribución territorial, rústica y urbana, que hoy se confeccionan anualmente, siempre que para el segundo año no se modifiquen los tipos contributivos, y de las matrículas de industrial en que las alteraciones no afecten a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscritos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Los repartos de la contribución territorial correspondiente a las riquezas rústica y urbana amillarada se continuarán formando anualmente, ajustándose a las disposiciones vigentes en relación con su estructura y plazo de formación.

No obstante, en el caso excepcional de que el tipo contributivo no haya sufrido alteración, deberá declararse válido el reparto del año económico anterior para el siguiente, y al efecto se señalarán en aquél con tinta roja todas las alteraciones que figuren en el apéndice.

Las listas cobratorias se formarán anualmente en todo caso.

b) Los padrones de la contribución territorial correspondientes a las riquezas rústica y urbana catastradas se confeccionarán cada dos años; pero anualmente, si fueren precisos, se formarán apéndices con las alteraciones que deban introducirse en dichos padrones

Las listas cobratorias se formarán también anualmente.

c) Las Administraciones de Rentas públicas darán cuenta a los Delegados de Hacienda de las matrículas de contribución industrial en que las alteraciones por altas o bajas no afecten a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscritos y los Delegados acordarán la validez de las que estimen oportunas para el año posterior al en que fueran formadas, poniéndolo en conocimiento de las Alcaldías a que correspondan para que omitan una nueva confección y extiendan las matrices y recibos con arreglo a la matrícula del año anterior y alteraciones posteriores.

Artículo 2.º Sobre el total del líquido imponible que represente la riqueza territorial de cada pueblo, según el repartimiento, el avance catastral o el registro fiscal, se girará y consignará en la cubierta del respectivo documento cobratorio la liquidación general de lo que corresponda a cuotas y a los diversos recargos, para obtener el porcentaje de su suma en relación con aquel líquido imponible.

La relación en que dicha suma esté con el referido líquido imponible dará el coeficiente que habrá de aplicarse a la riqueza imponible de cada contribuyente para obtener la cantidad a satisfacer por éste o por cada finca, según los casos. En el reparto el padrón y la lista cobratoria solamente se detallarán por columnas para cada finca o cada contribuyente, en su caso, las cifras de riqueza imponible y de la suma de cuota y recargos.

En las matrices y los recibos del primer trimestre, del semestre o del año, se estampará la demostración de los elementos que constituyen el tipo total contributivo.

Para la más fácil comprensión de lo expuesto, en el anexo de esta disposición y apartado señalado con el número 1 se puntualiza su desarrollo y demostración.

Artículo 3.º Aceptado por los propietarios el líquido imponible que se fije al comprobar los registros fiscales en los pueblos, la Comisión encargada de la comprobación cuidará de que en el mismo día se consigne en la respectiva hoja declaratoria del Registro fiscal, que se conserva en el Ayuntamiento, la variación de la riqueza comprobada y aceptada, y al efecto requerirá al Alcalde para que suscriba diligencia que así lo acredite en el expediente individual de comprobación, poniendo en conocimiento de la Administración el hecho de que dicha Autoridad local se negase a ello y que determinará las sanciones correccionales que procedan.

Artículo 4.º Cuando el Ministerio acuerde con carácter extraordinario la formación del padrón o inventario de contribución industrial en un determinado Municipio, dictará las reglas a que debe sujetarse, en armonía con los preceptos propios de dicha contribución.

Artículo 5.º El desdoblamiento de documentos cobratorios pertenecientes a poblaciones que comprenden más de un distrito judicial en tantos cuantos éstos sean que establece la base 6.ª del artículo 1.º del Real decreto antes citado, se hará en lo suce-

sivo formándose tantos repartos, matrículas, listas cobratorias y demás documentos pertinentes cuanto sea preciso, conforme a la naturaleza del impuesto de que se trate y que ella lo permita.

Artículo 6.º La omisión de advertir a los contribuyentes la relación que el alta o baja que presenten pueda guardar con otros tributos, a más del para que fuesen presentadas, aparejará para el funcionario correspondiente la corrección disciplinaria que proceda, estimando aquélla como negligencia o descuido excusable calificada de falta leve en el artículo 58 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y la responsabilidad pecuniaria que en su día pudiera decretarse contra el contribuyente si éste así lo demandase.

Por el contrario, si advertido éste oportunamente no formulase en plazo de veinticuatro horas las declaraciones pertinentes, la responsabilidad será suya exclusivamente.

Artículo 7.º Las notificaciones en las capitales de provincia se efectuarán por personal subalterno, y cuando el número de aquéllas y la escasez de éste lo exija podrán ser hechas por Auxiliares administrativos designados al efecto.

Cuando las notificaciones hayan de practicarse en pueblos se tendrá en cuenta si en éstos residen Recaudadores o Auxiliares de los mismos o si por ser el período de cobranza ambulante puedan estar en aquéllos. En estos casos, la notificación se hará por conducto de los Recaudadores, quienes vendrán obligados a pasarlas a sus Auxiliares para la ejecución del servicio.

Fuera de estos casos, se practicarán por conducto de las Autoridades locales.

Los encargados del servicio de notificación deberán cumplirlo con toda urgencia para no incurrir en la falta de retraso que perturba el servicio, definida en el artículo 58 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 8.º Tan pronto como reciban las Administraciones de Rentas públicas declaraciones de baja, y sin esperar a su liquidación, dispondrán la suspensión de cobro de los recibos que corresponda, llenando la primera y segunda parte del modelo número 2, comprendido en el anexo, y, conservando la primera, pasarán el resto del impreso a las Tesorerías-Contadurías, quienes, en el mismo día de su recepción, extenderán la parte tercera y la enviarán, con la cuarta, a los Recaudadores respectivos.

Estos, después de llenar dicha cuarta parte del impreso, la devolverán a Tesorería inmediatamente, y facturarán los recibos correspondientes, con arreglo al modelo número 3, para datarse de su importe en cuentas. Las Tesorerías, después de suscribir el "Recibí" de los valores en un duplicado de la factura, ingresarán en Caja dichos recibos para cuando las Administraciones les envíen las declaraciones de bajas liquidadas e intervenidas, formalizarles debidamente en cuenta de Rentas públicas.

Artículo 9.º En el expediente pro-

movido por cualquier contribuyente solicitando la devolución de ingresos indebidos, se acordará, si procede, el derecho de aquél, y después, sin nueva gestión suya, la ordenación del pago, procurando simultáneamente la aportación de los antecedentes necesarios de las distintas dependencias, precisos, con arreglo a la circular de 29 de Marzo de 1890, y sin necesidad de solicitar autorización para la salida de material de fondos cuando la cuantía del asunto sea inferior a pesetas 150.000, salvo el caso previsto en la base décima del Real decreto de 2 de Marzo de 1926. Para justificar los libramientos bastará certificar del acuerdo accediendo a la petición, sin expresar los Resultandos y Considerandos que lo fundamenten, como también se omitirán en las notificaciones a los interesados, pero no en la del Interventor-Delegado del Tribunal Supremo, al que se pasará el expediente íntegro.

Artículo 10. En los casos en que el impuesto de derechos reales se halle gravado con recargos, la liquidación se practicará conjuntamente y en la misma hoja, y el ingreso se hará con el mismo mandamiento, pero con el detalle necesario para que puedan ser distribuidas o aplicadas en la forma que corresponda.

Artículo 11. Para la efectividad de la base primera del artículo 2.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Los ingresos en metálico que no excedan de 5.000 pesetas se verificarán en las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, mediante talones de cargo. Se exceptúan, sea cual fuese su cuantía, los que hayan de hacer los Recaudadores, Agentes ejecutivos, Habilitados del personal o material de las oficinas del Estado, Agentes o representantes de la Administración local, Liquidadores del impuesto de derechos reales en los partidos y Administradores de Loterías y de Aduanas, que seguirán realizando en las Cajas del Banco de España en la forma establecida actualmente.

Los Registradores de la Propiedad, Liquidadores de derechos reales y los Administradores de Loterías en los partidos, seguirán utilizando el giro postal para remitir al depositario en la forma y hasta la cuantía autorizada el producto de la recaudación.

Igual procedimiento podrán emplear los Administradores subalternos de Aduanas.

b) Para atender a las operaciones de ingreso en metálico a que se refieren los preceptos anteriores en las Tesorerías-Contadurías de Hacienda, existirá una Caja provisional de efectivo que estará a cargo de los Depositarios-Pagadores.

c) Los talones de cargo, modelos 4 al 8 inclusive, para el ingreso en la Caja de efectivo constarán de tres partes:

La primera, que es la talonaria del talón de cargo y del resguardo, será firmada por el Jefe de Contabilidad o funcionario de su Sección en quien delegue, y se cortará y conservará por el Depositario para las compro-

baciones sucesivas, una vez que haya recibido su importe.

En la segunda parte o talón de cargo, que también irá autorizada por el Jefe de Contabilidad o funcionario delegado, suscribirá el Depositario la nota de "Recibí y me cargo en cuenta" la cantidad expresada al número ...

La tercera, o resguardo, que se entregará al interesado y será considerada como carta de pago, llevará la firma del Tesorero-Contador, y será intervenida por el Interventor o funcionario de Intervención expresamente asignado a este servicio.

d) Los talones de cargo se extenderán en sus tres partes por el Negociado a que corresponda el concepto, que entregará al interesado un número con el cual se personará en Caja para hacer el ingreso. Un número igual se unirá al talón o talones, que serán sentados por Contabilidad en un libro registro al efecto (modelo núm. 9), consignándose en ellos los números de orden que les correspondan en dicho registro y pasándolos directamente a la Depositaria sin la intervención del interesado.

Efectuado el ingreso, al interesado se le entregará, a título de resguardo provisional el canjeable por el definitivo, una vez que éste haya sido debidamente diligenciado el triángulo que figura en el lado inferior izquierda de la segunda parte del talón.

e) Seguidamente volverán a Contabilidad la segunda y tercera parte para que por el encargado del libro registro a que se refiere el párrafo precedente se complete el asiento consignando en su columna el número de Depositaria, y para que una vez autorizado el resguardo con la firma del Tesorero-Contador o funcionario que le represente, sea entregado al interesado por aquel funcionario.

La segunda parte quedará en Contabilidad para que desde el primer momento puedan ir respaldándose por conceptos los mandamientos de ingreso con los cuales al finalizar las operaciones del día el Depositario entregará en el Banco de España la cantidad recaudada.

f) A medida que se verifiquen los ingresos en la Caja de efectivo, el Depositario-Pagador los anotará en hojas encuadrables (modelo número 10) en las que estampará el número que les haya correspondido en el registro de talones de cargo y el que se les asigne en la Depositaria.

g) Las horas de Caja en Depositaria serán tres, de nueve a doce, quedando dos, de doce a catorce, para las operaciones de comprobación e ingreso en el Banco de España.

Artículo 12. La Caja provisional de efectivo funcionará bajo la responsabilidad del Depositario-Pagador con la intervención de un delegado del Interventor, designado de oficio y por este Jefe.

Estará asistida, además, por un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad y los Auxiliares que exija el servicio y que designe la Junta de Jefes.

El Depositario-Pagador, según la mayor o menor importancia de las

operaciones en cada provincia, podrá también proponer, bajo su responsabilidad, a uno o dos funcionarios del Cuerpo general de Administración adscritos a la Delegación de Hacienda para que, con el carácter de Auxiliares de Caja, le sustituyan y secunden en el manejo y custodia de los fondos.

El nombramiento de ellos corresponderá al Delegado de Hacienda, oyendo previamente a la Junta de Jefes.

Artículo 13. Para el ingreso en el Tesoro de las cantidades recibidas por la Caja provisional de efectivo, se seguirán las siguientes reglas:

a) Al finalizar las operaciones de cada día, el Depositario-Pagador ingresará en el Banco de España la cantidad total recaudada, a cuyo fin la Sección de Contabilidad expedirá por el dorso de estos mandamientos de ingreso.

Al dorso de estos mandamientos de ingreso se relacionarán uno por uno los talones de cargo ingresados en la Depositaria con el detalle necesario.

Así, por ejemplo, cuando se trate de Derechos reales, además de los números de registro y Depositaria y del nombre del interesado, que se harán constar en todo caso, se estampará el número de liquidación, subconcepto (compra, herencia, suministros, etc.), total recargos, utilidades y total general.

Si de expedientes de ocultación y defraudación, las cuotas, recargos, responsabilidad, asignación a partícipes y total.

En las cuotas militares, el plazo, reemplazo y cupo.

Y, en general, no se omitirá el detalle indispensable para conocer en todo momento las circunstancias de cada uno de los ingresos, procedencia, elementos que los integran y aplicación que proceda.

b) Será requisito previo a la expedición del mandamiento para el ingreso en el Banco, a que se refiere el apartado anterior, el recuento de fondos por el Depositario-Pagador y la comprobación de la nota de ingresos con el libro registro de talones de cargo, y si aquél y ésta resultasen conforme, se hará constar así en la nota y en el libro por diligencia que suscribirá el Depositario-Pagador y el encargado del libro registro.

c) Por el importe total de los talones de cargo ingresados, se expedirá diariamente un mandamiento de ingreso en segunda columna de Depositaria "Metálico y valores considerados como efectivo", con aplicación a un concepto especial de "Operaciones del Tesoro.—Acreedores, varios conceptos", que se denominará "Entrega en las Cajas para su debida aplicación", y en el mismo día, y por la misma cantidad y concepto, otro de data, que se justificará con las cartas de pago acreditativas de las entregas en la sucursal del Banco de España.

d) El registro de entrada de caudales se llevará en la forma que indica el modelo número 11.

e) Serán nulos los talones de cargo que no tuvieren ingreso en la Caja

de efectivo en la misma fecha de su expedición.

La nulidad se hará constar en el libro registro al finalizar las operaciones del día, dando de baja los talones que se consideren anulados; para que se pueda realizar el ingreso en otro día será necesaria la expedición de un nuevo talón de cargo.

Artículo 14. Si al terminar las operaciones de Caja se advirtiese alguna diferencia que no suponga falta de fondo, ya por falta de conformidad entre la nota de recaudación y el libro registro, ya porque al respaldar el mandamiento de ingreso se hubiese padecido algún error, que por apremio de la hora o por otras causas hiciese imposible de momento la debida aplicación, se ingresará, no obstante, la cantidad recaudada en el Banco de España con aplicación al concepto especial enunciado en el apartado c) del artículo precedente, y se continuará la comprobación en las horas de la tarde, a fin de que en las primeras del día siguiente, *precisamente*, se lleve a cabo aquella aplicación. Esta aplicación se hará por segunda columna de Depositaria.

Si en la comprobación resultase falta de metálico, la cantidad existente en Caja se ingresará en el Banco de España con la debida aplicación a presupuestos, procediendo en la forma que se expresa en los párrafos siguientes.

El cargo que se formule al Depositario será por el total que arrojen de conformidad la nota de recaudación y el libro registro de contabilidad y la data solamente con la cantidad ingresada en el Banco.

Como es evidente que resultará, a la vez que un saldo deudor a reintegrar por el Depositario un desequilibrio entre la suma que figurase recaudada por la Depositaria y el ingreso en el Banco, en el mandamiento de ingresos por derechos reales, por ser de recaudación diaria, se deducirá el importe de la falta de la suma total de las cantidades parciales consignadas al dorso, consignando a continuación de éstas la siguiente diligencia: "Falta reintegrable de la recaudación de hoy a cargo del Depositario... pesetas que se deducen del total"; la cantidad restante coincidirá con el importe del mandamiento.

Si la recaudación por derechos reales fuese inferior a la falta, se deducirá la diferencia de otro u otros de los conceptos por los cuales haya habido ingresos.

Cuando se ingrese la falta reintegrable, se expedirán el mandamiento o mandamientos de ingresos necesarios para aplicar su importe al concepto o conceptos de los cuales se hubiese deducido, y otro de data en segunda columna de Depositaria con aplicación al concepto de "Entregas en las Cajas para su debida aplicación".

Tan pronto como se advierta la falta de fondos en la Caja provisional de efectivo, el Tesorero-Contador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, adoptándose inmediatamente las disposiciones necesarias para garantizar los intereses del Tesoro, procediéndose en la forma preven-

nida para los casos de alcance en las disposiciones vigentes.

Artículo 15. Por regla general en cada día y por cada uno de los conceptos de utilidades, impuesto de pagos e industrial, cuando proceda, se expedirá un sólo mandamiento en formalización, respaldado con todo el detalle necesario para que, en virtud de reclamación verbal de cualquier interesado, se pueda facilitar certificación de oficio de la parte que le convenga con referencia al registro de entrada de caudales en el Tesoro público.

Artículo 16. En los ingresos por contribución industrial, los recargos municipales ingresaran conjuntamente con las cuotas y como aplicación a ellas, y al efectuar los últimos ingresos del mes o del trimestre, según proceda, el Recaudador presentará una estado (modelo número 12) en el que relacionará por orden de fechas los ingresos realizados, detallando en cada uno la parte imputable a cada Ayuntamiento de los que constituyen la zona.

Estos estados, autorizados con la firma del Recaudador y bajo su responsabilidad, habrán de ser comprobados con el diario de entrada de caudales y servirán de base para las formalizaciones de recargo mediante los oportunos mandamientos de ingreso y de pago virtuales. Esta operación deberá realizarse, por regla general, dentro del mes o trimestre a que los ingresos correspondan, pero teniendo muy en cuenta que en el último mes del año económico es inexcusable que la formalización quede efectuada el día último del mismo, a más tardar.

Formalizados así los recargos, se librará certificación precisamente en los cinco primeros días siguientes a la terminación del mes o trimestre, para que la Administración forme la correspondiente nómina y se abonen en la forma establecida.

En los casos en que las cuotas de contribución industrial deban de ser reservadas para el pago de intereses de la Deuda, se hará constar en tinta carmín, únicamente en el taloncillo que ha de cortar el Banco de España, la distribución de reservas y disponible, liquidándose para estos efectos los recargos a razón del 13 o el 32 por 100, según proceda.

Artículo 17. La Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda expedirá un solo mandamiento mensual para cada Delegación de Hacienda por la totalidad de la suma consignada en el mes de que se trate para las atenciones de material de las distintas dependencias de la oficina provincial. Este mandamiento se expedirá a nombre del Habilitado del material que elijan los demás que lo sean por el mismo concepto y dependencias de la Delegación y se justificará con una nómina firmada por todos los perceptores.

Artículo 18. Para los pagos se observarán las siguientes reglas:

a) El señalamiento de pagos incumbe a los Delegados de Hacienda, lo mismo si se trata de mandamientos expedidos por obligaciones cuyo pago les corresponda ordenar, que cuando se trata de mandamientos

librados por las Ordenaciones centrales con aplicación al presupuesto de gastos.

b) La nota de señalamientos se hará por duplicado, y con los mandamientos de pago pasará al Interventor para que éste ejerza su misión fiscalizadora volviendo a la Tesorería-Contaduría después de haber suscrito el Interventor su conformidad en los dos ejemplares, en unión de los mandamientos ya intervenidos, a fin de que el Tesorero-Contador, que comprobará también las hojas de señalamiento con los mandamientos de pago y la exactitud de las sumas, disponga la expedición de los talones de cuenta corriente con el Banco de España, que hayan de entregarse a los interesados o a su representación legal.

Estos talones, una vez extendidos y rubricados por el Tesorero-Contador, serán presentados al Delegado de Hacienda, para que los autorice con su firma.

Las dos notas de señalamiento, en unión de los mandamientos de pago y de los talones de cuenta corriente, pasarán a la Depositaria-Pagadora, una para que sirva de comprobante al Depositario-Pagador, y otra, al funcionario de Contabilidad adscrito a Caja.

El Depositario formará otra nota de talones expedidos, en la que sólo se hará constar el número de los talones de cuenta corriente y su importe, que autorizada por el Delegado de Hacienda y el Interventor, se enviará en la fecha anterior a aquella en que haya de tener efecto a la Sucursal del Banco de España.

Una vez que el perceptor haya firmado el recibí en el mandamiento de pago, el funcionario de Contabilidad suscribirá en éste y en el talón de cuenta corriente con el Banco de España, la diligencia de toma de razón, entregándose el talón al interesado y formándose diariamente la nota de talones de cuenta corriente de metálico que correspondan a mandamientos datados en el día.

c) Terminadas las operaciones del día en la Caja, los mandamientos de pago satisfechos se pasarán a Tesorería-Contaduría, para que esta oficina los registre en el de salida de caudales, en la siguiente forma: En un solo asiento y en letra, consignará la totalidad de las sumas pagadas en el día, y a continuación agrupará, por secciones, del Presupuesto de gastos, operaciones del Tesoro o presupuesto de ingresos, cuando se trata de devoluciones, los que correspondan a cada Sección o grupo, ocupando una sola línea por cada mandamiento y haciendo constar el nombre del perceptor, clase de obligación, mes o período a que ésta corresponde y la cifra que imparte en guarismo en la columna correspondiente.

Los grupos o Secciones que cada asiento comprenda, se expresarán en letra redondilla o de trazo grueso, para distinguir con facilidad las secciones dentro del asiento general (modelo número 13).

Artículo 19. Los Depositarios-Pagadores de las provincias en que

se instaure el servicio de Caja provisional de efectivo, regulado en los artículos anteriores, disfrutarán de una asignación en concepto de quebranto de moneda, cuyos créditos se figurarán a medida que se implante este servicio en los presupuestos de gastos Sección 11 "Gastos de las Contribuciones" por la cuantía siguiente:

	Pescetas.
Madrid y Barcelona.....	4.000
Sevilla y Valencia.....	3.000
Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Oviedo, Málaga, Valladolid y Zaragoza.....	2.000
Las 38 provincias restantes..	1.000

Artículo 20. La extensión de la acción recaudadora a la función auxiliar de la Administración económica que establece la base 1.ª del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se ejercerá por los Recaudadores o arrendatarios del servicio recaudatorio y sus auxiliares, bajo la exclusiva responsabilidad de aquéllos, que son los que sólo tienen personalidad con la Hacienda. Los aludidos auxiliares de Recaudadores o arrendados, que serán nombrados conforme al artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, al exclusivo cargo del principal de quien dependan, aunque ostenten título técnico, profesional o facultativo, deberán ser provistos por las Delegaciones de Hacienda respectivas de documentos de identidad a aquellos efectos, para su debido reconocimiento por los contribuyentes.

La expresada función, en cuanto a la acción investigadora, se realizará en la forma establecida en el Real decreto de 30 de Marzo de 1926, y según las disposiciones que se dicten para su ejecución.

Además, dichos Recaudadores o arrendatarios vendrán obligados a practicar notificaciones, según regula el artículo 7.º, y los requerimientos y diligencias que se les encarguen por los Delegados de Hacienda; pero en ningún caso podrán comprobar fallidos por ellos presentados.

Artículo 21. Para la provisión de vacantes de Recaudadores se observarán las reglas que a continuación se indican, sin perjuicio del derecho de la Administración a concertar la recaudación, bien con organismos locales bien con gremios profesionales:

a) Dentro de los cinco días siguiente al en que los Delegados de Hacienda tengan noticia del fallecimiento de un Recaudador, o de haberle sido admitida la renuncia de su cargo, o de haberse decretado su desamía a virtud de expediente gubernativo, o de haber sido designado para otra zona, dichas Autoridades elevarán a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad certificación expresiva del importe de los valores a realizar en la zona respectiva en un año, deducido por el promedio del último quinquenio completo anterior a la fecha de la certificación, y del nombre de los términos municipales comprendidos en la zona.

b) El expresado Centro directivo determinará, en vista de esa certificación, el importe de la fianza a exi-

gir, y anunciará en la GACETA DE MADRID, y *Boletín Oficial* de este Ministerio concurso entre los funcionarios activos, varones y mayores de edad, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y de los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado y de Abogados del Estado, a los que podrán acudir también los que, perteneciendo a dichos Cuerpos, lleven más de dos años seguidos de Recaudadores; los actuales Recaudadores titulares, aunque no pertenezcan a ellos, que cuenten más de cinco años seguidos en tal servicio, y los que, sin pertenecer tampoco a ellos, puedan nombrarse en lo sucesivo, según el apartado k) del presente artículo, después de llevar más de cinco años de Recaudador y siempre que cumplan unos y otros las condiciones y requisitos que se detallan en el apartado d).

c) En los indicados anuncios se hará constar el nombre de la provincia, de la zona y de los pueblos que la constituyen, el premio de cobranza que tenga asignado para la recaudación voluntaria, la cuantía de la fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo, según el designado sea funcionario de aquellos Cuerpos o no, y que el plazo de admisión de solicitudes será el de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

d) Los funcionarios tendrán que presentar con sus instancias las correspondientes hojas de servicio sin calificar, y los que ya sean Recaudadores más de dos años, si quieren gozar de preferencia, certificación expedida con arreglo al modelo número 14, de la que resulte que han incrementado la recaudación en más de una quinta parte de la diferencia entre el tanto por ciento obtenido en el período de tiempo con que se compare la gestión y ciento.

Los Recaudadores no funcionarios habrán de unir a sus instancias la mencionada certificación, sin cuyo requisito, o si no cumplen la condición de suficiente incremento de recaudación, se les tendrá por no presentados al concurso.

Además, todos podrán acompañar por copia cotejada cuantos documentos estimen conveniente. Las diligencias de cotejo las suscribirán los Delegados de Hacienda o Jefes de los Centros en que los solicitantes presenten sus servicios. Dichas copias nunca se desglosarán de los expedientes de concurso ni aun ultimados éstos.

e) Las referidas instancias habrán de presentarse necesariamente por conducto de los indicados Delegados o Jefes, quienes cuidarán de elevarlas a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, estampando en la hoja de servicios la calificación del aspirante que conste en la original que conserven, según la regla 2.ª del artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, y de informar personalmente respecto de las condiciones de cada solicitante en cuanto concierne a situación pecuniaria, costumbres e idoneidad para el cargo pretendido, y a cuantos datos puedan conducir a formar juicio exacto y avaluado de sus respectivos merecimientos; pudiendo

los informantes, además de hacerlo oficialmente, remitir al Ministro de Hacienda, con carácter reservado, las noticias confidenciales que estimen conveniente.

f) Los expresados Jefes participarán a dicho Centro directivo precisamente al día siguiente de expirar el plazo de admisión de solicitudes, las que se hubiesen presentado o que no hubo solicitante alguno, y en el primer caso las remitirán completamente requisitadas dentro de los tres días siguientes.

g) Reunidas todas las instancias que se hubiesen formulado, la mencionada Dirección general las clasificará en dos grupos, según los aspirantes sean o no Recaudadores, con las condiciones determinadas en los apartados b) y d). Del primero separará a los que tuviesen algún informe o nota oficial desfavorable o no acreditasen haber incrementado la recaudación suficientemente para gozar del carácter de preferentes, y dará cuenta al Ministro de Hacienda de las restantes del grupo, expresando, además de sus condiciones genéricas, el tipo de aumento logrado en la recaudación, tiempo que lleven de Recaudadores e importancia de la zona, según los cargos de valores a realizar en un año, deducido por el promedio del último quinquenio.

Si no hubiese solicitantes comprendidos en dicho grupo preferente, el Centro dará cuenta también de las instancias presentadas por funcionarios, incluso las de éstos que siendo ya Recaudadores no contasen con tiempo bastante de tales servicios o no hubiesen logrado el incremento suficiente para su preferencia, formando relación en que se detallen las circunstancias genéricas de los aspirantes y las particulares de informes oficiales sobre cada uno.

h) Cuando el dado cuenta del concurso se refiera a Recaudadores, sean o no funcionarios, el nombramiento recaerá en el que hubiese obtenido mayor tipo de incremento de recaudación, y en igualdad de esta circunstancia al que lleve más tiempo seguido de Recaudador, o después al titular de la zona de mayor cargo de valores.

i) Cuando el concurso se refiera a funcionarios sin carácter preferente, el Ministro de Hacienda designará libremente de entre los concursantes, si bien para formar juicio se le manifestarán como méritos descendentes la mayor categoría y clase, el mayor tiempo de servicios en recaudación y Tesorería, el mayor tiempo de servicios a la Hacienda y la menor edad.

j) Cuando no existan solicitantes para el expresado concurso o se declarase desierto por resolución ministerial, según el apartado b), la Dirección general de Tesorería y Contabilidad anunciará nuevo concurso público en la GACETA DE MADRID, fijando la fianza a razón del 20 por 100 del importe de los valores a realizar en un año, y a él podrán concurrir los Recaudadores, arrendatarios, auxiliares de unos y otros y, en general, cuantos individuos se crean con capacidad para la función, todos los que, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación del

anuncio, deberán presentar sus solicitudes ante la repetida Dirección general, acompañando los documentos que estimen convenientes, y después de recabarse los informes y antecedentes necesarios se dará cuenta también de las instancias presentadas.

A estos concursos pueden acudir dentro del plazo citado, con carácter preferente, las Diputaciones provinciales a que corresponda la zona vacante.

k) Para la resolución de este concurso libre, el Ministro de Hacienda, si no hubiese acudido dicho organismo provincial, elegirá discrecionalmente de entre los concursantes, si bien ha de considerar preferentes a los que acrediten con justificación unida a su petición el ser o haber sido más de cinco años seguidos sin nota o informe desfavorables. Recaudador, arrendatario o auxiliar de unos u otros, y tener en cuenta, si de tal clase no hubiese solicitantes, el ser o haber sido funcionario de Hacienda excedente, con más o menos tiempo de servicios a la misma, ser funcionario activo de cualquier otro Departamento ministerial o haber ejercido cargo administrativo en cualquier orden más o menos tiempo.

l) El Ministro de Hacienda se reserva la facultad de declarar en todo caso desierto los actos de concurso.

m) Si no se presentasen solicitantes o se declarase desierto el concurso a que se refieren los apartados b) y j), la Dirección general propondrá al Ministro la modificación de las características de la zona de que se trate en cuanto al premio de cobranza voluntaria asignado, o su fusión con otra limítrofe, o su incorporación a otras varias zonas.

n) Así como quedan indicadas las causas de preferencia y su manera de apreciarlas, se considerará motivo de exclusión de los concursos el tener informes oficiales o confidenciales adversos, el haber sido objeto de correcciones disciplinarias por faltas graves y el no haberse posesionado del cargo de Recaudador los elegidos, según el apartado k).

ñ) Una vez efectuado el nombramiento, la Dirección general dará traslado de la Real orden correspondiente a la Delegación de Hacienda en la provincia a que pertenezca la zona, y también, en su caso, al Jefe de la oficina donde preste sus servicios el elegido, adjuntando la credencial del cargo para su entrega al interesado mediante cédula de notificación duplicada, uno de cuyos ejemplares conservará siempre la Dirección general y otro la Delegación en que radique la zona.

o) Si los nombrados dejasen transcurrir el plazo improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al en que fuesen notificados y recibiesen la credencial, sin presentar en la Delegación de Hacienda respectiva la escritura de constitución de fianza, la Dirección general comunicará el hecho a las Secciones de personal de que dependan, para que, si son funcionarios, se les declare exce-

dentos voluntarios por un año; desde el fin de dichos dos meses inexcusablemente, y aunque hubiesen renunciado al cargo en el transcurso de dichos dos meses, o en otro caso tomará nota para eliminar al designado de todo concurso posterior.

p) Antes de proceder al anuncio de concursos que establecen los apartados b) y j) del presente artículo puede consumirse la vacante con el nombramiento de un recaudador que haya sido objeto de la sanción establecida en el número 5.º del apartado b) del artículo 25 con anterioridad a la fecha en que haya de publicarse el indicado anuncio.

Artículo 22. La fianza de los recaudadores, que establece la base 3.ª del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, sin excepción alguna en lo sucesivo para los de zonas que comprendan el casco y afueras de las capitales de provincia, habrá de constituirse en la Caja general de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan las zonas, precisamente en metálico o en efectos de la Deuda pública, que si son amortizables se admitirán por todo su valor nominal, y si son perpetuos, por el tipo medio de cotización del mes anterior al en que se constituya.

Tales efectos habrán de afectarse a las responsabilidades del cargo, así dimanan de actos u omisiones propios del Recaudador como de sus auxiliares, mediante escritura pública otorgada por el Recaudador y su fiador en su caso si la garantía no fuese propia, y deberá presentarse a la aprobación de la Delegación respectiva, previos los requisitos que determina el artículo 9.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, consignando en dicha escritura la transcripción de la credencial, de los resguardos de la Caja general de Depósitos y de las pólizas de Bolsa que acrediten la propiedad de los valores y las estipulaciones pertinentes.

Si se deseara sustituir total o parcialmente las fianzas presentadas a favor de la Hacienda, se constituirá un nuevo depósito, se otorgará la correspondiente escritura por la cantidad o valores objeto de la sustitución, estableciendo que los nuevos depósitos garantizan la gestión del Recaudador, no sólo desde su admisión, sino desde la fecha de la primitiva garantía y en la misma forma que ésta y conteniendo los mismos requisitos ya expresados, que se presentará a la aprobación del Delegado de Hacienda respectivo con los mismos trámites que la escritura de fianza principal, y una vez prestada la aprobación, dichas Autoridades económicas dispondrán por comunicación al Ordenador de la Caja general de Depósitos la devolución de los efectos sustituidos a la persona que acredite ser su dueño, si motivo o causa legal no lo impidiese.

Cuando resulten amortizados efectos constituidos en depósito como fianza de Recaudadores o arrendatarios, bastará para retirarlos de la Caja general, sin necesidad de orden de la Autoridad a cuya disposición está aquélla, la petición de los imponentes o titulares de la imposición, previo

ingreso de otra cantidad de la misma deuda igual a la que se retire, y exhibición ante dicha Caja de las pólizas de Bolsa acreditativas de que los nuevos efectos son de propiedad de los solicitantes, sin que se requiera otorgamiento de nueva escritura. La exhibición de las pólizas se hará constar por diligencia firmada en la factura de imposición del depósito, consignando las fechas de expedición y agente mediador que las autorice.

En los casos a que alude el artículo 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1920, los Recaudadores vendrán obligados a la ampliación de su fianza con las mismas formalidades de la constitución, para garantizar su gestión desde su comienzo a su término, bien entendido que cuando haya negativo de revisión de fianza, bien por haber sufrido los efectos de la deuda sujetos a cotización una baja del 20 por 100 de su valor, o bien por haber aumentado los cargos a recaudar en igual proporción, se tendrán en cuenta ambos factores para determinar el aumento de garantía, estimando siempre el valor de dichos efectos, no el tipo de cotización por que se admitieron al constituirse la fianza primitiva o en sus sustituciones, sino al medio de cotización en el mes anterior del en que se verifique la revisión, así como el importe de los cargos a la sazón de ésta. De igual manera deberá rectificarse la fianza en los casos previstos por el artículo 20 de dicha Instrucción.

Cuando sea necesaria la ampliación de fianza de los Recaudadores de Zona, los Delegados de Hacienda, bajo su responsabilidad, fijarán y exigirán la que corresponda sin previo conocimiento u aprobación de la Dirección general, a la que solo deberán enviar copia de la escritura de ampliación de fianza y del expediente de su aprobación, como si de la constitución de fianza se tratase.

Análogas normas se seguirán para las rectificaciones, sustituciones y ampliaciones de las fianzas de los actuales Recaudadores y Arrendatarios, si bien teniendo en cuenta para éstos que su fianza está constituida o debe constituirse a disposición de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y se halla regulada, según contrato. Para la comprobación y rectificación de estas últimas, las Delegaciones de Hacienda remitirán al repetido Centro, dentro del primer trimestre de cada año económico, una certificación expresiva del importe total con toda clase de recargos de los documentos cobratorios aprobados para el mismo correspondientes a las contribuciones rústicas, amillarada y catastrada, urbana amillarada y fiscal e industrial y de comercio.

Las devoluciones totales de fianza se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de recaudación y se acordarán en vista de certificaciones de solvencia, referidas no sólo a ingresos y cuentas, sino a declaración de responsabilidades y a la aprobación de toda la data provisional presentada y por todos conceptos contributivos, no sólo por recibos, sino por certificaciones de débitos.

Las citadas certificaciones de sol-

vencia deberán expedirlas, previa censura del Interventor, los Tesoreros-contadores, respecto de las fianzas constituidas a disposición de los Delegados de Hacienda, y por éstos cuando lo estén aquéllas a disposición de la Dirección general.

Si parte de las fianzas resultase comprometida por declaración de responsabilidades o falta de aprobación de alguna data provisional, podrán ser devueltas si previamente se constituyen depósitos sin interés para responder de las faltas. Estos depósitos se devolverán, en todo o en parte, cuando las responsabilidades a que se contraigan se cancelen definitivamente, en totalidad o parcialmente.

Artículo 23. Los Recaudadores de Zona nombrados a virtud de concurso por su condición de funcionarios, se regirán para vacaciones reglamentarias, licencias y jubilaciones por lo determinado en los artículos 31 al 38 y 87 al 91 del Reglamento estatutario de 7 de Septiembre de 1918, a cuyas demás disposiciones quedarán también sujetos en cuanto a faltas y sanciones que se exigirán siempre, sin perjuicio de las responsabilidades que como Recaudadores puedan alcanzarles.

Ocuparán el lugar que les corresponda en los escalafones respectivos sin consumir vacantes y señalados con el número bis del inmediato anterior, y ascenderán en clase y categoría con las mismas formalidades y requisitos que los demás comprendidos en aquéllos que no sean Recaudadores; pero sin derecho a percepción de sueldo alguno, siéndoles aplicable el régimen del Cuerpo general o especial de que procedan.

Cuando le sea admitida la renuncia de su cargo de Recaudadores, previo informe favorable de las Delegaciones respectivas, y sin perjuicio de las responsabilidades que como tales Recaudadores puedan haber contraído, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría que se produzca desde la fecha de la expresada admisión de renuncia en el Cuerpo a que pertenezca. Cuando cesen a virtud de expediente gubernativo por faltas muy graves, quedarán separados de la Administración definitivamente.

Artículo 24. Los Recaudadores actuales de toda clase continuarán en el desempeño de sus cargos; pero sujetos a las disposiciones del Real decreto de 2 de Marzo de 1926 y a las del presente Reglamento.

Asimismo continuarán los Arrendatarios del servicio recaudatorio mientras no terminen normalmente, o se denieguen las prórrogas, o se rescindan sus respectivos contratos.

Cuando se anuncien concursos para nuevos arrendamientos, podrá acudir a ellos la Diputación provincial respectiva, que en igualdad de condiciones gozará de preferencia sobre cualquier otro concursante, aunque este derecho no será nunca óbice al de la Administración para rechazar todas las proposiciones y declarar desierto el concurso.

Artículo 25. Respecto de responsabilidades y sanciones, regirán los siguientes preceptos:

A) Se considerarán faltas cometidas por los Recaudadores en el ejercicio de su cargo las siguientes:

1.º Leves:

El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas en su doble carácter de encargados de la cobranza y de Agentes activos auxiliares de la Administración cuando el retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable; y las de formalidades requeridas para el ejercicio de sus funciones.

2.º Graves:

La indisciplina contra los superiores, la desconsideración a las Autoridades o al público en sus relaciones con el servicio, la disminución de tiempo marcado de cobranza, las que afecten al decoro del funcionario, la informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente el servicio, y el perjuicio reiterado en dos ejercicios económicos seguidos de valores a realizar, a que se refiere el artículo 177 de la Instrucción y por cuantía superior a 5.000 pesetas.

3.º Muy graves:

El abandono del servicio con dejación de sus funciones personales, la señalada en el artículo 83 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva, la reiterada demora en efectuar los ingresos en el Tesoro, la falta de fondos recaudados de los contribuyentes o de valores a realizar, la infidelidad en la custodia de documentos de la Administración y el incumplimiento de los deberes propios de la función investigadora e inspectora que determine el Reglamento de la Inspección.

La doble reiteración de la misma falta agrava su calificación en el grado inmediato superior.

B) Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los Recaudadores por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son las siguientes:

1.º Apercibimiento por escrito.

2.º Multas correccionales, según las regula el capítulo décimotercero de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

3.º Suspensión de empleo de un trimestre a un año.

4.º Multas gubernativas de 1.000 a 15.000 pesetas.

5.º Traslado forzoso a zona de menor rendimiento; y

6.º Destitución del cargo de Recaudador.

La primera y segunda corrección serán aplicadas a las faltas leves por acuerdo de los Delegados de Hacienda; la tercera y cuarta, a las graves, por resolución de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y la quinta y sexta, a las muy graves, a virtud de Real orden, y todas se harán figurar en el expediente personal del Recaudador.

La última sanción aparejará también, si el Recaudador fuese funcionario, su cese en el respectivo escalafón.

Para la imposición de sanciones,

excepto las correspondientes a faltas leves, deberán oírse los descargos de los interesados, haciéndolo constar en expediente gubernativo, en que se reflejen los hechos ocasionales, los cargos y descargos y los fundamentos de la propuesta o acuerdo, que podrá apelarse a la autoridad inmediata superior de las antedichas en el término de quince días, a contar desde el siguiente al en que se notifique. Contra las resoluciones ministeriales no cabe recurso alguno en vía gubernativa. Para la imposición de sanciones de faltas leves bastará providencia del Delegado, por sí o por queja del Jefe inmediato, y contra ésta podrá apelarse ante la Dirección general.

C) La falta de fondos recaudados de los contribuyentes motivará la suspensión preventiva de empleo y las diligencias consiguientes al descubrimiento de un alcance, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que procedan.

D) En cuanto al perjuicio de valores por falta de cobro se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª Al transcurrir dos años desde que hubiese terminado el correspondiente período voluntario será inexcusable que los Tesoreros-Contadores promuevan por zonas expedientes de perjuicio de valores para que se impongan las correcciones disciplinarias procedentes, con independencia de las que ya se hubiesen podido imponer en actos de liquidación, de revisión o de inspección, y para depurar las responsabilidades subsidiarias, con audiencia y descargo de los presuntos responsables. Estos expedientes se elevarán con la debida propuesta a resolución de los Delegados de Hacienda para la declaración de responsabilidades e imposición de correctivos que les competan a propuesta, en su caso, a la Superioridad de los pertinentes, y en su instrucción se tendrá en cuenta:

a) Que pueden incurrir en responsabilidad pecuniaria los Recaudadores ejecutores, los funcionarios y cuantos intervienen en operaciones o diligencias conducentes a la ejecución y cobro.

b) Que dichas responsabilidades pueden ser individuales, colectivas cuando se trate de Juntas periciales u otros organismos, o conjuntas o mancomunadas cuando sean varios los culpables de la demora en el cobro por haber dejado transcurrir los plazos en que respectivamente debieron realizar el servicio encomendado a cada cual, dando su laxitud por resultado la irrealización de los descubiertos dentro de los dos años citados.

c) Que el carácter de la responsabilidad subsidiaria, cuando se declare colectiva o conjuntamente, será el de solidaria.

d) Que para declarar la responsabilidad de los Recaudadores ejecutores será condición precisa la de que hayan tenido cargado los valores de que se trate más de dos años, pues en otro caso sólo procederá para ellos la corrección disciplinaria correspondiente.

e) Que al transcurrir dos años de la gestión de cobro sin realizar o for-

malizar los valores, los Recaudadores o ejecutores adquieren responsabilidad subsidiaria, bien individual o conjunta, según los casos, y si ya estuviesen declarados o se declarasen responsables de aquellos valores otras personas, la adquirirán también solidariamente con éstas; del mismo modo que cuantos llamados a intervenir en la ejecución demorasen su actuación indebidamente.

f) Que para eximirse de responsabilidad los Recaudadores deberán acreditar que cumplieron oportunamente lo dispuesto en el artículo 156 de la Instrucción de recaudación.

g) Que por el retraso en presentación de data provisional sólo procederán las correcciones disciplinarias correspondientes, pero no la declaración de responsabilidades pecuniarias de los valores.

2.ª Acordadas por los Delegados de Hacienda las declaraciones de responsabilidad pecuniaria procedentes que constituirán actos económico-administrativos, se notificarán a los interesados, quienes podrán promover la oportuna reclamación ante quien corresponda con arreglo a las disposiciones que rijan en materia procesal.

3.ª Declaradas las responsabilidades, se cargarán de nuevo los valores perjudicados a la recaudación, y si no se realizasen o formalizaran en data aprobada por la Tesorería-Contaduría dentro de un nuevo plazo de tres años, contados desde ese último cargo, se exigirá del encargado del cobro, si lo hubiere estado durante los tres años, o en otro caso de los que los hubiesen tenido a su cargo a prorrato, en relación al tiempo, el ingreso del 50 por 100 de su importe en depósito sin interés, deduciendo lo ya satisfecho por los contribuyentes.

El referido depósito no será considerado como pago de obligación a los efectos de extinguir ésta y de la acción de la Hacienda contra el deudor principal, que deberá perseguirse.

4.ª Transcurrido el plazo de prescripción que marca la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 para los créditos a favor del Estado sin realizarse el cobro del deudor principal, el depósito antes aludido se aplicará en firme al pago de la obligación y entonces quedará extinguida. Si se realizase el cobro de todo o parte dentro de aquel plazo, será devuelto el depósito en todo o parte también al que lo hubiere constituido o causahabientes. Si no bastase a cubrir el total débito se exigirá el ingreso en firme de la diferencia al constituyente del depósito. El término de prescripción no se interrumpe, excepto en el caso previsto en la Real orden de 6 de Septiembre de 1921.

5.ª Cuando los valores lleguen a estar incursos en prescripción sin haberse declarado ninguna responsabilidad subsidiaria, la contraerán directa y solidaria los funcionarios no Recaudadores de la Delegación de Hacienda culpables, por omisión de actuación debida, de la demora en el cobro, y los Tesoreros y Delegados que oportunamente no hubieren promovido o acordado la declaración de responsabilidad subsidiaria e imposición de correcciones conforme a las reglas precedentes.

6.ª Para las declaraciones de responsabilidad a que hace referencia el apartado e) de la regla 1.ª de la presente disposición, se concederá audiencia al presunto nuevo responsable solidario, y de ellas se derivará la acción civil a favor de éste para reclamar de los anteriormente declarados responsables ante los Tribunales ordinarios la porción que a prorrata corresponda a éstos en el débito exigido al depositante. La eferida acción civil no nacerá hasta el momento de hacerse aplicación en firme del depósito al pago de la obligación.

7.ª La morosidad en la propuesta o en la declaración de responsabilidad será corregida disciplinariamente con una multa equivalente al 2 por 100 del importe de los débitos, sin que nunca pueda ser inferior a 50 pesetas. Esta corrección será impuesta por los Delegados de Hacienda cuando por cualquier circunstancia conozcan de la existencia de la demora.

Artículo 26. La anticipación de cuotas por territorial, industrial y carruajes de lujo habrá de solicitarse por los particulares, por sí o apoderado al efecto, del Tesorero-Contador de la respectiva provincia, presentando una instancia por cada zona en que se devenguen las cuotas contributivas que se pretenda anticipar.

Las instancias habrán de presentarse durante los primeros quince días del primer mes del año económico, y se referirán al pago en una sola vez de la contribución total que por el mismo ejercicio haya de satisfacerse.

Liquidadas dichas instancias, se notificará a los interesados dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de solicitudes el importe total a satisfacer, requiriéndoles además para que por sí o por medio de su apoderado verifiquen el pago en la Depositaria-Pagaduría de la provincia durante el segundo mes del ejercicio, con la advertencia de que si no lo verifican quedarán incursos en apremio, con el recargo del 20 por 100 sobre el total importe de los recibos, no sólo por los vencidos, sino por los que, perteneciendo al mismo año económico, aún estén por vencer.

Si, en efecto, no se realizase el anticipo, los valores correspondientes a todo el año se cargarán a la recaudación, acompañados de relación especial de deudores ajustada al modelo número 15, providenciada de apremio por el Tesorero-Contador.

En la liquidación de las expresadas solicitudes se abonará el importe del apremio de cobranza correspondiente, tomando como base el tipo que a la sazón tenga señalada la zona o provincia respectiva, y de dicho importe se detraerá el del impuesto sobre pagos del Estado.

La salida de Caja de los valores cuya anticipación se acuerde, se hará mediante el oportuno mandamiento de pago, y quedarán bajo la custodia del Depositario-Pagador mientras no se realiza el pago anticipado o se carguen a la recaudación los no satisfechos.

También podrá exceptuarse la anticipación de cuotas por trimestres en la forma establecida por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con la sola modificación de que, liquidadas

las instancias, se notificará a los interesados, dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de solicitudes, el importe total a satisfacer, requiriéndoles además para que por sí o por medio de su apoderado verifiquen el pago en la Depositaria-Pagaduría durante los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo verifican quedarán incursos en apremio, con el recargo del 20 por 100 sobre el total importe de los recibos.

Artículo 27. Para la domiciliación de cuotas, establecida en la base 8.ª del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, los contribuyentes habrán de solicitarla dentro del primer mes de cada ejercicio de las Tesorerías-Contadurías, expresando con toda claridad y detalle el número de orden de los recibos, concepto contributivo, nombre a que van expedidos, importe y zona a que corresponden y designación de la en que deban verificar el pago y sitio o domicilio en que deba intentarse el cobro, teniendo en cuenta que la domiciliación no puede hacerse mas que en la zona en que el contribuyente tenga mayor número de recibos, y caso de tener igual número en más de una zona, en la que tenga asignado menor premio de cobranza.

Las expresadas oficinas, independientemente de hacer el cargo nominal a todos los recaudadores, formarán con arreglo al modelo número 16, en cada trimestre, relaciones detalladas de los recibos, cuya domiciliación se hubiese solicitado, una por cada concepto contributivo y zona en que haya de efectuarse el pago de los mismos, y las pasarán a los recaudadores respectivos como aumento de cargo; los que dentro de los primeros cinco días del período voluntario de cobranza recogerán los recibos de las zonas en que las cuotas estuviesen cargadas, entregando el recaudador de cada una de éstas un recibo ajustado al modelo número 17 por el total importe de los valores recogidos; pero detallando el de cada concepto contributivo, que les servirá para su descargo en cuentas, e intentarán aquéllos el cobro voluntario en el lugar designado por el particular o en las oficinas recaudatorias, como si se tratase de valores regularmente sometidos a su gestión.

Los recibos domiciliados no satisfechos en dicho período los comprenderá el recaudador encargado de su cobro en relaciones formadas con arreglo al artículo 39 de la Instrucción y al 33 de este Reglamento, haciendo una por cada concepto contributivo y zona de procedencia de los recibos pendientes de pago. Las pasarán a Tesorería-Contaduría para que se decrete el apremio y entregarán los recibos a cada uno de los recaudadores a que correspondan, y a los que se podrá satisfacer su importe con el primer recargo del 10 por 100 desde el día 20 al último del tercer mes de cada trimestre. En dichas relaciones firmarán el recibí de tales valores los recaudadores respectivos, a los que se aumentará el cargo por el mismo importe y su duplicado ser-

virá a los encargados del cobro domiciliado para datarse del aumento de cargo que se les hubiese hecho, según el párrafo anterior.

Los recaudadores a que correspondan los recibos domiciliados satisfechos tendrán derecho a reclamar y a percibir del que fuese encargado del cobro domiciliado la mitad del premio de cobranza satisfecho por cuenta de los recibos domiciliados.

Artículo 28. El período voluntario de cobranza durará desde el día primero del segundo mes de cada trimestre hasta el día 15 del tercer mes, ambos días inclusive. En los primeros treinta días, los Recaudadores de las capitales de provincia intentarán el cobro en el lugar en que radique la base contributiva, y los demás seguirán el itinerario de pueblos y días de cobranza ajustado a la escala del artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los Delegados de Hacienda quedan facultados para aumentar los días de permanencia en determinadas localidades si apreciasen en la práctica, dadas las circunstancias de los pueblos y provincias, que el señalado es escaso, poniendo en conocimiento de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad su acuerdo fundamentado.

Durante los días siguientes del plazo voluntario, el pago sólo se podrá verificar en las capitalidades de las zonas o en las oficinas recaudatorias establecidas permanentemente.

Artículo 29. Todos los procedimientos indicados para la recaudación ordinaria en este Reglamento y en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 son aplicables a la accidental, sin otras diferencias que las siguientes:

a) Las Tesorerías-Contadurías, a medida que ingresen en caja los recibos correspondientes a la recaudación accidental con relaciones individuales de los contribuyentes, en sustitución de las listas cobradoras, prepararán los pliegos de cargo adicionales por los recibos que deban ponerse al cobro, teniendo en cuenta que el primero producido por toda declaración de alta deberá cargarse a la recaudación al mismo tiempo que los de ordinaria del trimestre siguiente al en que aquellas declaraciones se hubiesen presentado, y que los de vencimientos posteriores deben ser cargo como los de ordinaria, adicionando su importe a los pliegos correspondientes a ésta.

b) Los valores correspondientes a industrias que carezcan de establecimiento o casa mercantil o sean de contrabistas, espectáculos públicos o industrias en ambulancia, serán cargados inmediatamente a los Recaudadores.

c) La cobranza de los valores comprendidos en el apartado a), excepto la de los b) que se refiere el b), se llevará a efecto en los plazos y forma de ordinaria.

d) Respecto de los valores comprendidos en el apartado b), los Recaudadores, tan pronto como les sean cargados, notificarán individualmente a los contribuyentes que si no prestan caución bastante a juicio y bajo la responsabilidad del Recaudador, habrán de satisfacer los recibos, cuyo

importe se les dirá en plazo de veinticuatro horas y a domicilio, con apercibimiento de que transcurridas éstas sin verificar el pago incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100.

e) Llegado este caso, los Recaudadores decretarán provisionalmente el apremio, dando cuenta al mismo tiempo a la Tesorería-Contaduría, y procederán a la ejecución inmediata.

f) Si los contribuyentes aludidos prestasen caución suficiente se les advertirá que pueden realizar el pago en las capitalidades de las zonas durante el plazo voluntario del trimestre siguiente como si se tratase de ordinaria, incluso para la formación y remisión a Tesorería-Contaduría de relación de descubiertos y para el plazo de diez días, con el recargo del 10 por 100 sobre los débitos en su caso.

g) Este plazo de ingreso con recargo de apremio reducido no se concede como queda indicado en el apartado e) a los que no prestasen caución, debiendo los Recaudadores, no obstante haber decretado provisionalmente el apremio, remitir a Tesorería-Contaduría la relación de descubiertos en plazo de ocho días, a partir del conocimiento que en dicho apartado se establece.

Artículo 30. El apremio en el procedimiento ejecutivo constará de un solo grado y el recargo que apareja será el del 20 por 100 sobre el importe total del débito; pero si se satisface éste del día 21 al último, ambos inclusive, del tercer mes del trimestre a que correspondan, ese recargo se reducirá a un 10 por 100 solamente.

Para que se pueda realizar el pago, las oficinas recaudatorias de las capitalidades de las zonas habrán de permanecer abiertas seis horas diarias durante los días expresados.

También pueden los deudores consignar a disposición de los Delegados de Hacienda, en las sucursales de la Caja general de Depósitos, el importe de sus débitos, más el 10 por 100 de recargo durante los tres últimos días hábiles del trimestre que corresponda, debiendo entregar el resguardo a la Tesorería-Contaduría, para que disponga la suspensión del procedimiento de apremio y en su día la formalización de los recibos: de la entrega del resguardo de depósito se dará recibo al interesado.

La orden de suspensión de ejecución se ajustará al modelo número 18.

Las Tesorerías-Contadurías pondrán al Delegado la devolución de los mencionados depósitos a favor de los recaudadores respectivos, con la antelación suficiente para que, al llegar éste a la capital de la provincia para efectuar el primer ingreso normal, pueda recibir su importe y realizar el ingreso del importe de los recibos y del 5 por 100 de recargo.

Después recibos quedarán a disposición de los interesados en la Depositaria-Pagaduría desde que el recaudador haya percibido el depósito durante quince días, y, trans-

currido este plazo, se inutilizarán por el Depositario-Pagador, bajo su exclusiva y personal responsabilidad.

Artículo 31. A todo ingreso en el Tesoro por ejecutiva habrá de corresponder otro del 5 por 100 sobre los débitos, que se realizará al mismo tiempo que la recaudación principal, si bien con la debida separación y aplicación a un concepto nuevo comprendido en la sección 5.ª del presupuesto de ingresos denominado "Participación del Tesoro en el recargo sobre apremios".

Artículo 32. Por ningún concepto se omitirá en los anuncios de apertura de cobranza, la advertencia a los contribuyentes, que establece la base 13 del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, de que si dejan transcurrir el día 15 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero que si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas desde el 21 al último de dicho tercer mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer, como recargo, el del 10 por 100 de los débitos.

Análogas prevenciones se harán a los contribuyentes comprendidos en el apartado f) del artículo 29.

Artículo 33. Terminado el período voluntario de cobranza el día 15 del tercer mes de cada trimestre, se suspenderá el cobro de los valores del mismo pendientes de pago para formar los recaudadores y remitir a la Tesorería-Contaduría, precisamente antes del día 21, relaciones triplicadas de deudores, ajustadas al modelo número 19, conservando en su poder los recibos. Igualmente procederán con los valores de accidental a que hace referencia el párrafo e) del artículo 29 y con los domiciliados.

Los Tesoreros-Contadores dictarán, en cada relación la providencia de apremio ajustada al modelo citado y devolverán dos ejemplares requisitados a los recaudadores, uno para su resguardo y otro para formar parte del correspondiente expediente de apremio, y conservarán el tercer ejemplar para la debida comprobación de actos de liquidación o de vigilancia.

Los expedientes ejecutivos se formarán anuales por cada localidad y concepto contributivo, constituyendo su cabeza la relación de deudores del primer trimestre en que los hubiese, y al diligenciado se unirán las relaciones sucesivas dentro del ejercicio.

De dichos expedientes generales se desprenderán como hijuela los individuales que mejor se estimen, pero las particularidades de éstos habrán de reflejarse en aquéllos mediante las oportunas diligencias.

Durante los días 16 al 20 inclusive, arriba aludidos, podrán admitirse ingresos por voluntaria en concepto de saldos, pero desde el 21 todas las cantidades que ingresen en el Tesoro deberán ir recargadas con un 5 por 100, sin más excepción que las pro-

cedentes de cobranza accidental en período voluntario a que se refiere el párrafo b) del artículo 29, y aunque seguirán haciendo las diligencias preliminares de la ejecución, se suspenderá ésta contra los deudores, aunque sólo en lo referente a recibos del trimestre corriente, para dar lugar a que puedan satisfacer sus descubiertos con el recargo del 10 por 100 solamente hasta el día 1.º del trimestre siguiente, en que se proseguirá aquella con toda actividad y el recargo se elevará automáticamente en otro nuevo 10 por 100.

Los trámites de la ejecución se ajustarán a las normas generales de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin más diferencias que las siguientes:

a) Los actos de subasta y remate de fincas serán presididos por los Jueces municipales de los pueblos en que las mismas radiquen, con asistencia del ejecutor y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, y se unirá al expediente. En el mismo día participará el Juez al Delegado de Hacienda si quedó aquella desierta o hubo adjudicatario, y en este caso, su nombre y el precio de la adjudicación, quedando con esto terminada su intervención y devengando, así como el Secretario, los derechos que les correspondan, que se considerarán como costas del procedimiento ejecutivo.

b) Los sobrantes de subasta que por cualquier circunstancia no puedan entregarse al deudor, serán consignados en la Caja general de depósitos, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que aquella se hubiese verificado.

c) Los expedientes ejecutivos, tanto generales como individuales terminados por cualquier causa, deberán entregarse en las Tesorerías-Contadurías para su custodia después de examinar éstas y aprobar, en su caso, las liquidaciones de recargo y costas y la entrega o depósito de los sobrantes de remate.

d) Para notificaciones de las diligencias se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 7.º de este Reglamento.

e) Los ejecutados tendrán siempre derecho a que se les exhiba su nombre comprendido en las relaciones originales de deudores en que conste la providencia de los Tesoreros-Contadores, declarándoles incurso en apremio. La contravención de este precepto determinará, en concepto de corrección disciplinaria, la multa de 10 pesetas que impondrán dichos Tesoreros a virtud de reclamación probada de los particulares.

f) No podrán ser embargados por débitos de los Ayuntamientos, los bienes comunales de los pueblos, ni los de propios, aun por la contribución que a los mismos correspondan, de la que serán personalmente responsables con sus bienes particulares mancomunada y solidariamente Los Alcaldes y Concejales que lo fuesen durante el período voluntario en que deba satisfacerse el descubrimiento perseguido, aunque en el momento de decretarse

la responsabilidad hubieren cesado en sus cargos. En caso de insolvencia de los responsables se exigirá el descubrimiento de la Corporación municipal.

Artículo 34. Sólomente en el caso previsto en la base décimoquinta del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926 se omitirán las notificaciones individuales y personales de las diligencias del procedimiento ejecutivo, y en aquel caso se observarán escrupulosamente las normas que establece para garantía de los deudores, no pudiendo decretarse la prosecución en rebeldía sino después de transcurridos ocho días desde la inserción del edicto en el *Boletín Oficial*.

Cuando deban realizarse las notificaciones individuales será inexcusable practicar las de embargo de bienes, si no lo presencian los deudores, las de anuncios de actos de subasta y las de adjudicaciones a favor de rematantes o del Estado, no sólo a los apremiados, sino a los acreedores hipotecarios, si son conocidos.

Artículo 35. Los recaudadores que se nombren en lo sucesivo para zonas a que corresponda el caso y afueras de las capitales de provincia vendrán obligados a prestar la fianza correspondiente, según el artículo 22, sin deducción alguna; pero en lugar de ingresar diariamente lo efectuarán los días 8, 15, 23 y último de cada mes, o el anterior, si alguno de ellos fuese festivo.

Los actuales recaudadores en dichas zonas podrán continuar ingresando diariamente y tener fianza reducida o acogerse al sistema adoptado para los que en lo sucesivo se nombren de un modo definitivo en cualquier momento. En el primer caso, las Tesorerías-Contadurías vigilarán con escrupuloso celo que la condición del ingreso diario se cumpla debidamente.

Artículo 36. A) Las cuentas de recaudación que deben rendir los recaudadores y arrendatarios del servicio en Enero y Julio de cada año, deberán presentarse por duplicado, cerradas y saldadas sin desnivel alguno y en la fecha que se les fija dentro de dichos meses para liquidar, ajustadas a los modelos números 20, 21 y 22, sin perjuicio de las rectificaciones que ofrezca su comprobación, y que por nota se consignará en los dos ejemplares, uno de los cuales conservará cuidadosamente la Tesorería y otro será devuelto requisitado al cuentadante.

En el Debe comprenderán por años todos los cargos que se les hubiesen formulado durante el semestre anterior por ordinaria, accidental y ejecutiva, y además el 5 por 100 de los ingresos por ejecutiva que se figuren en el Haber. En la primera cuenta que rindan en Enero de 1927 se cargarán también todos los valores de ejercicios pasados que tengan en ejecutiva en 1.º de Julio de 1926, así como en las sucesivas los saldos de papel pendiente de cobro de cuenta anterior.

En el Haber comprenderán por años a que correspondan los valores todos los ingresos en el Tesoro rea-

lizados y todas las cantidades de que deban descargarse por los varios elementos de data, incluso por los recibos de otros recaudadores a quienes se encargase de cobro domiciliado, así como los saldos de papel pendiente de cobro al cerrar la cuenta.

En el resumen de ésta agruparán las cantidades figuradas anteriormente, y cualquiera que sea el año a que correspondan, por concepto de cargo y de data.

Todas las partidas de cargo de las cuentas deberán compulsarse con los antecedentes obrantes en Tesorería-Contaduría, y lo mismo las de data, cuyo importe parcial debe coincidir con el de las relaciones o facturas que las acompañen por cada elemento de descargo, las que a su vez habrán de comprobarse con los documentos a que se refieran, y que se devolverán al recaudador si se trata de carias de pago, recibos de otros recaudadores por domiciliación de valores, duplicados de certificaciones de deudores de los de esta clase de valores no satisfechos por los contribuyentes, órdenes de baja o de presentación de expedientes ejecutivos, y, en general, los valores y documentos comprendidos en dichas facturas, en las que se suscribirá la oportuna diligencia que acredite la comprobación. Los recibos de contribución por datos de fallidos, adjudicaciones, bajas, órdenes de suspensión de ejecución, cobro en otras provincias por rectificaciones y suministro de datos ingresarán en Caja hasta su formalización en rentas públicas o devolución a la recaudación mediante nuevo cargo.

B) Al formular las Tesorerías-Contadurías los cargos de valores en recibo de ordinaria, deducirán de los mismos el importe de los bienes del Estado, de los que hubiesen sido objeto de solicitud de anticipación por los contribuyentes y de los correspondientes a bajas comunicadas a la recaudación con anterioridad, según el artículo 8.º

También serán objeto de cargo especial el importe de las relaciones de deudores por no haber satisfecho los contribuyentes las anticipaciones que solicitaran y por la falta de pago de los recibos domiciliados no pagados en período voluntario, y, en general, el de cuantos valores se hayan dado los Recaudadores provisionalmente y que a ellos vuelvan para su cobro. Es decir, que cuando por cualquier causa justificada hayan de presentarse expedientes y con ellos siempre los recibos a que afectan, se devolverán éstos con aquéllos mediante nuevo cargo duplicado, uno de cuyos ejemplares conservará la Tesorería.

C) Todos los recibos que presenten los Recaudadores en data provisional, ya para cobro en otras provincias, ya por haber reclamado la Autoridad económica los expedientes respectivos, bien que se devolviesen a la Administración para subsanar defectos o ampliar datos, bien por corresponder a bajas comunicadas o por pertenecer a expedientes de fallidos o de adjudicación de fincas a la Hacienda, o por cualquier otro concepto, se presentarán relacionados por duplicado, uno de cuyos ejemplares se

devolverá al Recaudador como resguardo, e ingresarán en Caja mientras no se remitan a otras provincias o se formalice la data en cuentas de Rentas públicas definitivamente, constituyendo, mientras tanto, data provisional del Recaudador.

D) Los Delegados de Hacienda, para evitar la suspensión de cobro en ejecutiva de todos los recibos comprendidos en un expediente general de apremio, reclamarán los datos precisos para resolver los asuntos particulares mediante certificaciones de los Recaudadores, y limitarán la petición del expediente colectivo a los casos generales o absolutamente indispensables, procurando siempre la rápida devolución de los diligenciados una vez surtido efecto.

E) Se suprimen los diarios de cobranza establecidos en el artículo 166 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedando obligadas las entidades recaudadoras a consignar los cobros y sus fechas que realicen en las correspondientes listas cobratorias, y en su caso en las relaciones de deudores que indica el artículo 33 de este Reglamento.

F) Las Tesorerías-Contadurías comprobarán con acucioso celo el que los recibos datados como de vencimiento posterior a otros declarados fallidos provisionalmente correspondan exactamente a éstos, y asimismo que los de adjudicación de fincas sean los pertenecientes exclusivamente a la finca o fincas adjudicadas a la Hacienda.

G) Una vez aprobados los expedientes de fallidos, expedirán las Tesorerías-Contadurías, con toda diligencia, las certificaciones prevenidas en la circular de la extinguida Dirección general del Tesoro público de 10 de Septiembre de 1901, y procederán a la baja en Rentas públicas, justificada con dicha certificación y los recibos taladrados, y pasarán los expedientes originales a la Administración para que inexcusablemente eliminen de los documentos cobratorios a los declarados fallidos, y para que, si se trata de industriales, adopte las medidas necesarias para impedirles acto seguido el ejercicio de su industria, pasando después a la investigación para su debida comprobación. En ésta se considerará al declarado fallido como no matriculado, que será baja siempre en el documento cobratorio del año siguiente, y si lo hubiere sido indebidamente por causa imputable también al Recaudador, se declarará a éste responsable subsidiario de las cuotas y penalidades que se impongan al contribuyente. Ningún recibo presentado como fallido se habilitará de nuevo para su cobro en ningún momento, excepto si las Tesorerías-Contadurías desaprobasen el expediente de fallidos y los cargasen de nuevo a la recaudación, en cuyo caso habrán de acompañarse los recibos correspondientes y los de vencimiento posterior presentados, que se acumularán al nuevo cargo.

H) En las zonas donde existan aún Agentes ejecutivos, los Recaudadores de voluntaria vendrán obligados a rendir cuenta semestral y sin necesidad de presentar a la Tesorería-Contaduría los recibos pen-

dientes de cobro, los entregarán directamente del 15 al 20 del tercer mes de cada trimestre al Agente, el que suscribirá el recibí de los mismos en las relaciones de deudores, las que se presentarán en su día como justificantes de las cuentas y se remitirán para que el Tesorero providencie en ellas el apremio.

Los Agentes ejecutivos, cuyo misión comenzará con el cobro, durante los diez últimos días del tercer mes del trimestre, de los valores que del 15 al 20 de dicho mes les entreguen los Recaudadores de voluntaria, con el recargo del 10 por 100, vendrán obligados a la rendición de cuentas semestrales por todos los valores sometidos a su gestión, facturando, como por regla general los Recaudadores, los valores pendientes de cobro en 30 de Junio de 1926 y sin facturación especial los comprendidos en las relaciones de deudores a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, hasta que transcurran los dos años necesarios para la declaración del perjuicio de valores, en cuyo caso volverán a ser objeto de facturación especial.

Artículo 37. Cuando los Recaudadores o arrendatarios usen de la facultad que les concede la primera disposición transitoria de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para proceder gubernativamente contra sus auxiliares en casos de alcance de éstos por cantidades pertenecientes a la recaudación, podrán también participar a los Delegados de Hacienda que ejercitan además acción judicial contra los citados auxiliares, para que se disponga la adecuada intervención de los Abogados del Estado en el sumario respectivo, ya que si bien los auxiliares no tienen personalidad con la Hacienda, debe ésta dolar a sus órganos de la asistencia debida para la sanción de todos los que manejando fondos públicos cometen infidelidad o malversación.

Asimismo podrán aquéllos proceder, sin perjuicio de la responsabilidad en que siempre puedan incurrir cuando denuncien ante los Tribunales ordinarios infidelidad de sus auxiliares en la custodia de documentos de la Administración.

Artículo 38 (transitorio). Todas las cantidades procedentes de la acción ejecutiva, uualquiera que sea el año a que correspondan, que se ingresen desde el día 11 de Julio próximo, inclusive, irán recargadas con un 5 por 100 a favor del Tesoro, que se ingresará aparte, con la aplicación determinada en el artículo 31 de este Reglamento y para pasar al nuevo régimen los ejecutores suspenderán todo cobro coercitivo desde el día 30 de Junio anterior, inclusive, debiendo realizar en los diez días siguientes el ingreso de las sumas recaudadas hasta esta última fecha y que, como es consiguiente, irán sin recargo alguno.

Artículo 39 (transitorio) En el próximo mes de Julio no se prac-

ticará liquidación alguna, en atención a que el último trimestre de voluntaria debe liquidarse en Junio anterior, suspendiéndose también la comprobación de valores prevenida por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1920.

Artículo 40 (transitorio). Las disposiciones referentes al ingreso en la Caja provisional de efectivo de las Depositarias-Pagadurías y a los pagos, serán aplicables, por el pronto, como ensayo, a la Delegación de Hacienda en Madrid y mientras no se extienda la reforma a otras provincias, según la disposición segunda transitoria del repetido Real decreto de 2 de Marzo de 1926, excepto la del artículo 17.

Artículo 41. Como las disposiciones del presente Reglamento son solamente reguladoras o aclaratorias de las del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, las que éste contiene suficientemente detalladas para su debida ejecución, son desde luego preceptivas, aunque se omita su enunciación y desarrollo en este Coerpo reglamentario.

Madrid, 30 de Junio de 1926.—
Aprobado por S. M.—Calvo Sotelo.

Habiéndose deslizado un error de imprenta al publicar en la GACETA de ayer la siguiente Real orden, se publica de nuevo con la rectificación de dicho error.

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA del día 1.º del actual el Real decreto-ley de 25 de Junio anterior, en el cual se establecen determinados aumentos sobre la contribución territorial, y con el fin de que pueda llevarse a cabo la consiguiente rectificación de documentos cobratorios en concordancia con las modificaciones del servicio recaudatorio, que son consecuencia de la implantación del ejercicio del segundo semestre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio (Julio a Septiembre) se cobrarán sin liquidación de aumento alguno en el período normal de su cobranza.

2.º Los aumentos de dicha contribución, correspondientes a todo el ejercicio semestral, se harán efectivos en el período de cobranza del segundo trimestre de aquél.

3.º Los recibos correspondientes al segundo trimestre (Octubre a Diciembre) y al semestre (Julio a Diciembre) y los anuales, que pasarán a ser semestrales, se harán efectivos en el citado período de cobranza del segundo trimestre con la totalidad del aumento a que se refiere

el precepto anterior de esta Real orden.

4.º La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial dictará las instrucciones precisas sobre modificación de repartos, listas y demás documentos cobratorios relacionados con dicha contribución y sus aumentos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

GALVO SOTELO

Señores Directores generales de Tesorería y Contabilidad y de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Junta superior de Beneficencia, en sesión de 23 de Junio pasado, acordó solicitar de este Ministerio dicte una Real orden dirigida a los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, interesando remitan al mismo:

1.º Relación nominal de las Fundaciones que administren, con expresión del capital que las mismas posean, clases de valores y rentas que producen.

2.º Circunstancias que motiven estar encargadas las Juntas del Patronato interino, desde qué fecha y en virtud de qué disposición legal les ha sido confiado.

3.º Estado actual de las instituciones que tienen a su cargo, haciendo constar si están o no clasificadas como de beneficencia particular; cuáles son las verdaderas cargas fundacionales; quiénes son los llamados por el fundador a ejercer el patronazgo; si rinden cuentas al Protectorado; si funcionan normalmente por lo que respecta a los fines fundacionales y, caso negativo, los expedientes que aquellos organismos tengan promovidos y las medidas adoptadas a conseguir la regularización.

Los anteriores datos que dichas Juntas provinciales de Beneficencia deberán remitir en el plazo de tres meses se confrontarán con los que obran en la Sección del ramo y con los que existen en el Archivo general de la Beneficencia que se custodia en la Junta provincial de Madrid y servirán de base a la Junta superior para la propuesta de resolución que en cada caso convenga adoptar.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo anteriormente interesado, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, ya que ello es consecuencia obligada de las facultades que el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril último creando la expresada Junta asigna a dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en pleito promovido por don José Méndez Jiménez, contra Real orden de este Ministerio de 22 de Abril de 1924, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos que el recurrente, D. José Méndez Jiménez, tiene derecho a que se sumen a la puntuación con que aparece clasificado en el Escalafón de Médicos de aguas minerales, habilitados, dos puntos más, por la oposición que ganó a Médico titular del distrito universitario de Granada, rectificándose, en su consecuencia, el lugar en que figura en el expresado Escalafón, y en cuanto a este particular se refiere, revocamos la Real orden recurrida de 22 de Abril de 1924, y en lo demás absoivemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra dicha Real orden por el propio interesado, declarándola firme y subsistente."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con dicha sentencia, se ha servido disponer se cumpla en sus propios términos cuanto en la misma se ordena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Diciembre último, autorizando a este Ministerio para el nombramiento de un Patronato que determine la intervención de las Autoridades y sus

Agentes y las atribuciones que han de tener las Juntas provinciales y locales para la protección de animales domésticos y plantas útiles en toda la Nación, y como resultado de la información pública abierta por Real orden de este Ministerio de 1.º de Febrero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Patronato de referencia quede constituido en la siguiente forma: Patronato de honor, que lo compondrán S. A. R. el Srmo. Sr. Príncipe de Asturias y sus Altezas Reales las Infantas doña Beatriz y doña María Cristina.

2.º Que el Patronato central se constituya en este Ministerio bajo mi Presidencia y formen parte del mismo un representante de cada una de las Federaciones Ibéricas Protectoras de Animales y Plantas de Madrid, Barcelona, Vizcaya, Zaragoza y Baleares; otro, de la Asociación Protectora de Animales y Plantas de Madrid; representantes del Clero, del Ejército, de la Escuela de Veterinaria, del Consejo Nacional de Exploradores, del Somatén, de la Prensa periódica, un Ingeniero Agrónomo, un Oficial Letrado de la Dirección general de Seguridad, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, y por los señores siguientes: Excmo. Sr. D. João Carlos de Mello Barretto, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal en España; don Juan Dantin Cereceda, Catedrático de Agricultura del Instituto de San Isidro; D. Hilario Crespo y Gallego, autor de varias publicaciones relacionadas con la materia, y D. Sebastián Forn, Jefe de Contabilidad de la Ordenación de pagos de este Ministerio.

3.º Que sustituya al Presidente, caso de ausencia o enfermedad, un Director general de este Departamento o un Jefe de Sección en quien se delegue, siendo Secretario del Patronato el que el mismo designe entre sus Vocales.

4.º Que al expresado Patronato se entregue la documentación presentada con motivo de la información pública antes dicha; y

5.º Que en plazo de seis meses se redacte el Reglamento para la ejecución de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros ya citada, a fin de que puedan funcionar como corresponda los organismos provinciales y locales que a este fin se establecieron.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Jefe de la Sección central de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por la Dirección general de Seguridad, dando traslado de las consultas formuladas por los Gobernadores civiles de Valladolid y Valencia, acerca de la interpretación del Real decreto en vigor sobre el régimen de pasaportes, y en evitación de dudas y a fin de fijar un criterio uniforme en la expedición de los documentos de referencia, he tenido a bien disponer que por los Gobiernos civiles respectivos y funcionarios encargados de la expedición de dichos documentos de identidad, se cumplan las siguientes prevenciones:

1.ª En los pasaportes "tipo internacional", ya individuales, ya colectivos, podrá incluirse, además de los hijos menores de quince años, los sobrinos carnales o nietos del titular, cuando los padres de éstos, y por causas ajenas a su voluntad, no puedan acompañarles, si bien antes tendrán que justificar que tienen el correspondiente permiso paterno para efectuar el viaje proyectado.

2.ª Los pasaportes, ya individuales, ya colectivos, serán valederos para un solo viaje, para un año o para dos años, a solicitud de los interesados.

3.ª Los pasaportes civiles que se expidan a los señores Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina o a sus asimilados que tengan necesidad de proveerse de tal documento, por exigirlo así en las naciones a que se dirijan, tendrán la validez que se determine por la respectiva Autoridad militar.

4.ª Igualmente los pasaportes expedidos a individuos sujetos al servicio militar, bien en período activo o de reserva, serán valederos por el tiempo que se indique en sus respectivos documentos militares y por los Jefes de quien dependan.

5.ª La validez de los pasaportes expedidos para un solo viaje, sea cualquiera el tiempo que haya transcurrido desde su expedición, terminará al efectuar el titular su entrada en el Reino, a cuyo efecto los funcionarios de la Autoridad encargados de revisar los pasaportes en puertos y fronteras

estamparán en él y en la página en que figura la fotografía del titular y la firma y sello de la Autoridad que lo expidió, un cajetín de caracteres bien visibles que contenga la palabra "Caducado".

6.ª En los pasaportes expedidos por tiempo de validez limitada, menor de un año, se hará constar con tinta roja la fecha de su caducidad.

7.ª Los pasaportes expedidos para un solo viaje o por tiempo limitado menor de un año serán reintegrados con un timbre de seis pesetas, clase quinta, y los expedidos para dos años con dos timbres de la misma clase y precio.

8.ª Los pasaportes expedidos para uno o dos años podrán prorrogarse por otro año más y cuantas veces se soliciten dichas prórrogas, mientras puedan ser utilizadas las hojas que contiene el documento, por estar prohibido la adición de hojas sueltas; bien entendido que cada prórroga de un año tendrá que ser reintegrada con un timbre de seis pesetas, clase quinta.

9.ª Al prorrogarse por cuarta vez un pasaporte expedido por un año o tercera prórroga si aquél fué expedido para dos años, se estampará en el documento y en el mismo sitio en que se diligencie la prórroga una nueva fotografía del titular, que será sellada con el de la oficina correspondiente.

Y, por último, cuando los Delegados regioes para la represión del contrabando entreguen o remitan a V. E. algún pasaporte recogido a portadores de contrabando, deberá V. E. inutilizarlo y tendrá en cuenta el hecho para no volver a expedir pasaporte a quienes hubieren usado de él para defraudar al Tesoro; y a fin de que los que se encuentren en tal caso no logren obtenerlo en otras provincias, convenirá que se extreme el rigor en no expedir pasaportes a quien no acredite fehaciente vecindad o domicilio legal en su provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles, militar de Algeciras y Delegados del Gobierno en Menorca y Gran Canaria.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones formuladas, con arreglo a lo determinado en la Real orden de 31 de Enero de 1924, contra las propuestas provisionales de destino por el quinto turno del artículo 75 del Estatuto vigente, contenidas en la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 12 de Abril (GACETA del 16), y vistas asimismo las comunicaciones de las Secciones administrativas respectivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se estimen las reclamaciones de las opositoras doña Josefa Jiménez Bayo, doña María Alsina Escodá, doña María del Pilar Buil Rottellar, doña Luisa Lillo de Moya y doña Lucía Delgado Lorenzo, en súplica de que se incluyan las vacantes de Bélmex, Villanueva del Rey y El Higueral - Iznajar (Córdoba), Talarrubias (Badajoz) y Pescueza (Cáceres), previamente anunciadas por las Secciones administrativas respectivas para su provisión por quinto turno, no incluyendo las de Dolores, Torrepacheco (Murcia) y Fresnedo-Cabranales (Oviedo), la primera, por estar adjudicada a opositora con mejor derecho, y la segunda, por no haber hecho la oportuna rectificación la Sección administrativa de Oviedo; no habiendo lugar a las reclamaciones de doña Luz Martínez Ortiz y doña Casimira García Pardo, toda vez que las Escuelas que solicitan se adjudican a opositoras con mejor número; que asimismo se estimen las de doña Amparo Homs Guixa, toda vez que, según informe de la Sección administrativa de Barcelona, la señora Homs presentó oficio de petición de destinos en tiempo oportuno, y las de doña Aurea Alfonsea González Salmón y doña María dei Carmen Losada, ya que por error no se les adjudicó la Escuela que solicitaban preferentemente, no habiendo lugar a las reclamaciones de doña María Leonor Eusebio García, doña María Araceli Valseco Botas, doña Mercedes Bellvi Bueno, doña Catalina Gimeno Charco, doña Dolores Remón Sanaú y doña Pilar Tello Ibáñez, ya que la vacante objeto de la reclamación se adjudica a opositora con mejor número.

2.º Que se desestimen las reclamaciones de las opositoras doña Carmen Martínez Fernández y doña Ben-

ardina Estaper Valls, toda vez que a la señora Martínez se le adjudicó vacante, de conformidad con sus peticiones, y que la señora Estaper figura con el número que le corresponde; que asimismo se desestime la de la Maestra doña Rafaela Minet Palma, ya que la Escuela de Melilla es vacante del segundo semestre del año 1924, cuando la reclamante no era solicitante, y habiendo consumido ya los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente corresponde su provisión al quinto.

3.º Que a doña Manuela Gallego Gorgojo le corresponde figurar con el número 1.065, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 30 de la Real orden de 6 de Diciembre de 1924 (GACETA del 7), que elevó a definitiva la lista provisional de opositoras por haber obtenido la calificación de 135 puntos.

4.º Que se anulen las propuestas provisionales para las vacantes de Borsort y Lés-Valle de Arán (Lérida); Vidania (Guipúzcoa), y La Iglesia, Rfo-barba (Lugo); las dos primeras por corresponder su provisión a concurso especial, al cual están anunciadas; la tercera, por no estar vacante, según informe de la Sección administrativa, y la última, por corresponder su provisión en Maestro.

5.º Que se entienda que la Escuela adjudicada a la opositora doña Isabel Torres Pascual, es Rociano, unitaria núm. 2 (Huelva).

6.º Que con las alteraciones que proceda, como consecuencia de las anteriores estimaciones, inclusiones y eliminaciones, se consideren elevadas a definitivas las siguientes adjudicaciones de destino contenidas en la referida orden de la Dirección general.

Confirmadas del número 960 al 979, ambos inclusive.

Número 980.—Doña Joaquina Ripalda Barrade; se le adjudica, con carácter definitivo, Inestillas, Aguilar del Río Alhama (Logroño).

Confirmadas del número 981 al 994, ambos inclusive.

Número 995.—Doña Joaquina Vispo Sanjurjo; se le adjudica, con carácter definitivo, Mabegondo (Coruña).

Confirmadas del número 996 al 1.007, ambos inclusive.

Número 1.008.—Doña Josefa Jiménez Bayo; se le adjudica, con carácter definitivo, Bélmez, número 3 (Córdoba).

Confirmadas del número 1.009 al 1.012, ambos inclusive.

Número 1.013.—Doña Josefa Pérez del Río; se le adjudica, con carácter definitivo, Pedroso, Narón (Coruña).

Confirmadas del número 1.014 al 1.024, ambos inclusive.

Número 1.025.—Doña Teresa Iglesias Andrés; se le adjudica, con carácter definitivo, Aleón (Teruel).

Confirmadas del número 1.026 al 1.030, ambos inclusive.

Número 1.031.—Doña Cecilia Oñateda Cardona; se le adjudica, con carácter definitivo, Campaspero (Valladolid).

Número 1.032.—Doña Elvira Sánchez Saura; se le adjudica, con carácter definitivo, El Morche, Torrox (Málaga).

Confirmada el número 1.033.

Número 1.034.—Doña Ana Gavín Escarrá; se le adjudica, con carácter definitivo, Romanos (Guadalajara).

Confirmada el número 1.035.

Número 1.036.—Doña Eugenia Cuartero Latapia; se le adjudica, con carácter definitivo, Miguel Esteban, número 2 (Toledo).

Confirmadas los números 1.037 y 1.038.

Número 1.039, doña María Encarnación Sorondo Vitoria; se le adjudica, con carácter definitivo, Vilvestre núm. 2 (Salamanca).

Confirmadas del núm. 1.040 al 1.043, ambos inclusive.

Número 1.044, doña María Dolores Arriaga; se le adjudica, con carácter definitivo, Ureña (Valladolid).

Número 1.045, doña Juana R. Lecumberri; se le adjudica, con carácter definitivo, Algamitas (Sevilla).

Número 1.046, doña Mercedes Núñez Marticorena; se le adjudica, con carácter definitivo, San Pedro de Rozados (Salamanca).

Confirmadas del núm. 1.047 al 1.050, ambos inclusive.

Número 1.051, doña Amparo Hons Guixa; se le adjudica, con carácter definitivo, Torrubiá del Campo (Cuenca).

Confirmadas del núm. 1.052 al 1.054, ambos inclusive.

Número 1.055, doña Manuela Gallego Gorgojo; se le adjudica, con carácter definitivo, Puente de Losara, Samos (Lugo).

Confirmado el número 1.056.

Número 1.057, doña Asunción Hernández Calvo; se le adjudica, con carácter definitivo, Caraño de Abajo, Pol (Lugo).

Número 1.058, doña Ana San Francisco; se le adjudica con carácter definitivo, Bolliga (Cuenca).

Número 1.059, doña María Luz Sediles Castro; se le adjudica con

carácter definitivo, Castilleja (Granada).

Número 1.061, doña Patrocinio Pérez Molina; se le adjudica, con carácter definitivo, Cañada del Hoyo (Cuenca).

Confirmadas del número 1.062 al 1.067, ambos inclusive.

Número 1.068, doña María Carmen Losada García; se le adjudica, con carácter definitivo, Navarredondilla (Ávila).

Número 1.069, doña Cipriana Sánchez Lacunza; se le adjudica, con carácter definitivo, Ribatejada (Cuenca).

Confirmadas los 1.070 y 1.071.

Número 1.072, doña Dolores Maymi Nualart; se le adjudica, con carácter definitivo, Salinas del Manzano (Cuenca).

Número 1.073, doña María del Carmen Zapico Ramos; se le adjudica, con carácter definitivo, Cuadrilla de Orosa, Aranga (Coruña).

Número 1.074, doña Rosa Cámara Mill; se le adjudica, con carácter definitivo, Vega del Codorno (Cuenca).

Confirmada el número 1.075.

Número 1.076, doña Pilar Buil Moreno; se le adjudica, con carácter definitivo, Berrocalejo (Cáceres).

Número 1.077, doña Aurea Alfonso González; se le adjudica, con carácter definitivo, Turrillas (Almería).

Número 1.078, doña Clementina Rodríguez Arce; se le adjudica, con carácter definitivo, Talavera la Vieja (Cáceres).

Número 1.079, doña María Alsina Escodá; se le adjudica, con carácter definitivo, Villanueva del Rey núm. 2 (Córdoba).

Confirmada el número 1.080.

Número 1.081, doña Francisca Hernández Ruiz; se le adjudica, con carácter definitivo, Casas de Don Gómez (Cáceres).

Número 1.082, doña Carmen Sánchez Moreno; se le adjudica, con carácter definitivo, Viandar de la Vera (Cáceres).

Confirmada el número 1.083.

Número 1.084, doña María Soledad Urdiales García; se le adjudica, con carácter definitivo, Fuenteamayorga (Cádiz).

Confirmada el número 1.085.

Número 1.086, doña Pilar Buil Refellar, se le adjudica con carácter definitivo Talarrubias, número 2 (Badajoz).

Confirmada el número 1.087.

Número 1.088, doña María Con-

cepción Pérez García; se le adjudica con carácter definitivo Cela Cervantes (Lugo).

Confirmada el número 1.089.

Número 1.090, doña Juana A. Bernabé García; se le adjudica con carácter definitivo Bama, Touro (Coruña).

Confirmadas los números 1.091 y 1.092.

Número 1.093, doña Marina Piñero Muñiz; se le adjudica, con carácter definitivo, Tal Muros (Coruña).

Número 1.094, doña Josefa Vicente Maicas; se le adjudica, con carácter definitivo, Colodearcas, Puebla del Caramiñal (Coruña).

Confirmados los números 1.095 y 1.096.

Número 1.097, doña María Cruz Cereza Pérez; se le adjudica, con carácter definitivo, Cerro, Cedeira (Coruña).

Confirmadas del número 1.098 al 1.102, ambos inclusive.

Número 1.103, doña Catalina Jimeno Charco; se le adjudica, con carácter definitivo, Santa María de Javiña, Camariñas (Coruña).

Confirmados los números 1.104 y 1.105.

Número 1.106, doña María Asunción Cruces Santiuste; se le adjudica, con carácter definitivo, Pescoso, Rodeiro (Pontevedra).

Confirmado el número 1.107.

Número 1.108, doña Luisa Lillo de Moya; se le adjudica, con carácter definitivo, El Higueral, Iznajar (Córdoba).

Número 1.109, doña Aurelia Fernández Fernández; se le adjudica, con carácter definitivo, Toitosende (Coruña).

Número 1.110, doña Ana María Urdangaray González; se le adjudica, con carácter definitivo, Taya, Galdar (Canarias).

Número 1.111, doña Rosario Boves y González Granda; se le adjudica, con carácter definitivo, Valsequillo (Canarias).

Confirmadas del número 1.112 al 1.115, ambos inclusive.

Número 1.116, doña Lucía Delgado Moreno; se le adjudica, con carácter definitivo, Pescueza (Cáceres).

Confirmados los números 1.117 y 1.118.

Por las Secciones Administrativas se procederá a la expedición de los correspondientes títulos administrativos con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, debiendo las interesadas posesionarse de las Escuelas que se les adjudica en el término fijado en el Estatuto vigente. cuyo

plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

Disponiendo la Real orden de fecha 2 del actual se cubran, con carácter eventual, mediante concurso, nueve plazas de Ingenieros Geógrafos, de las 18 aumentadas por Real orden de 17 de Mayo último, por Ingenieros Agrónomos del Catastro de rústica, se convoca a concurso entre éstos, a cuyo efecto deberán remitir, por conducto del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, la instancia correspondiente acompañada de los siguientes documentos:

Hoja académica de estudios.

Certificación de la hoja de servicios prestados al Estado y en especial en el Servicio del Catastro.

Méritos o trabajos que tengan relación con los que se realizan en este Instituto.

Madrid, 7 de Julio de 1926.—El Director general, J. de Elola.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Junio de 1926.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Anastasio Puerta y Almazán, Portero segundo de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 2/5 de 3.500, por Madrid..... 1.400

D. Felipe Rubio Muñoz, Portero primero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 3/5 de 4.000, por Madrid. 2.400

Pesetas.

D. Manuel Lacarra y Altolaguirre, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Málaga. 6.400

D. Ricardo Guardiola y Saura, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Minas. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000, por Murcia 8.800

D. Mariano Rodríguez Peñaláz, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Valladolid 2.400

D. Juan R. Godínez y Sánchez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se le concede el haber pasivo de 6.000 pesetas anuales, 3/5 de 10.000, por Murcia..... 6.000

D. Angel Despons y Roso, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 4/5 de 6.000, por Huesca. 4.800

D. Agustín Santander y Manrique, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pesetas anuales, 3/5 de 6.000, por Salamanca..... 3.600

D. Vicente Díaz Rodríguez, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Berceña. Se le concede el haber pasivo de 1.050 pesetas anuales, 3/5 de 1.750, por Lugo..... 1.050

D. Cosme Vidal Vidal, Torrero primero de Faros. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Baleares..... 4.000

D. Cleto Nombela Gómez, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.300 pesetas anuales, 2/5 de 3.250, por Madrid..... 1.300

D. Melchor Juan Sampol y Calvo, Inspector del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000, por Baleares 8.800

D. Francisco Luis Trujillo y Campos, Sobrestante de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Málaga. 6.400

D. Patricio Borobio y Díaz, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Se le concede el haber pasivo de 10.400

	Pesetas.
pesetas anuales, 4/5 de 13.000, por Zaragoza.....	10.400
D. Alejandro Planellas Llanos, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. Se le concede el haber pasivo de 10.400 pesetas anuales, 4/5 de 13.000, por Barcelona	10.400
D. Vicente Vizán Gallego, Portero tercero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Badajoz	1.800
D. Angel Martínez Reina, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 750 pesetas anuales, 3/5 de 1.250, por Barcelona	750
D. Antonio Revilla Lanao, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Boltaña. Se le concede el haber pasivo de 1.050 pesetas anuales, 3/5 de 1.750, por Huesca.....	1.050
D. Julián Cáceres y de la Peña, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 4/5 de 10.000, por Madrid.....	8.000
D. Francisco Bonilla Herráiz, Portero segundo de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas anuales, 3/5 de 3.500, por Madrid.....	2.100
D. Emilio Vélez Sánchez, Presidente de Sala de Audiencia territorial. Se le concede el haber pasivo de 12.000 pesetas anuales, 4/5 de 15.000, por Baleares.....	12.000
D. Luis Muñoz Cantero, Suboficial del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 4/5 de 4.000, por Madrid.....	3.200
D. Ramón Alarcón Sánchez, Alguacil de la Audiencia provincial de Jaén. Se le concede el haber pasivo de 1.050 pesetas anuales, 3/5 de 1.750, por Jaén.....	1.050
D. Gervasio García del Sur, Alguacil de la Audiencia provincial de Cuenca. Se le concede el haber pasivo de 1.050 pesetas anuales, 3/5 de 1.750, por Cuenca.....	1.050

Importan las jubilaciones. 109.150,00

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO.

Doña María de la Concepción Macho y García,

	Pesetas.
viuda, huérfana de don Norberto, Catedrático que fué del Instituto de Zamora. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 1.625 pesetas anuales, por Zamora.....	1.625

Importan las pensiones vitalicias del Tesoro..... 1.625,00

PENSIONES DE MONTEPÍO

Doña Isabel González Díaz, viuda de D. Manuel González Rosselló, Oficial cuarto de Fomento, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	666,66
Doña Josefa Carballeira Ronco, viuda de D. Francisco Franco Guntín, Torrero segundo de Faros. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Lugo, de.....	1.150
Doña Florencia Olano Garraigordovia, viuda de don Angel García Castelló, Auxiliar tercero de Oficinas del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.	950
Doña Amparo Fernández Barros, viuda de D. Juan Soler Alvarez Tejera, Jefe de Negociado de primera clase de Correos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Oviedo, de.....	1.425
D. Alejandro Fuentes Misi, huérfano de D. Marcos, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.	115
Doña Concepción Gil Vázquez y D. Angel Martínez Gil, viuda y huérfanos de D. Leonardo Martínez Rodríguez, Torrero mayor de Faros, jubilado. Se les concede la pensión de Montepío de Correos, por Lugo, de.....	633,33
Doña Isidora y doña Elisa Rodríguez García Rubio, huérfanas de D. Juan, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos. Se les concede la pensión de Montepío de Correos, por Huelva, de.....	250
Doña Teodora Almeida Ortega, viuda de D. Filiberto Rodríguez Navarro, Jefe de Sección de primera clase de Telégrafos, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío de Correos por Segovia, de.	1.425
Doña Rafaela Campos Viudes, viuda de D. Francisco Pérez Salas, Oficial primero de Prisiones. Se le concede la pensión de	

	Pesetas.
Montepío de Oficinas, por Alicante, de.....	625
Doña Paula Carvajosa de Nicolás, viuda de D. Vicente Román Sánchez, Profesor auxiliar del Colegio Nacional de Ciegos. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625
Doña Eusebia Rubio Recio y doña María y doña Carmen, doña Consuelo y don Secundino Arránz Ballesteros, viuda y huérfanos de D. Secundino Arránz Vélez, Sargento de Seguridad. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Valladolid, de	625
Doña María Jesús Manuela Paula Bretón López, huérfana de D. Juan, Juez de primera instancia, jubilado. Con derecho a suceder a su madre, doña Francisca López Palacios, en la pensión de Montepío de Oficinas, por Zaragoza, de.....	875
Doña Felisa María Iscar Rodríguez, viuda de don Manuel Míguez Vilariño, Oficial segundo de Aduanas. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de...	750
Doña Nieves Alacot Jordán, viuda de D. Juan Langa y Canet, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	750
Doña María de los Angeles Contreras y López, huérfana de D. Venancio, Oficial de Hacienda. Con derecho a suceder a su madre, doña Dolores López Mateos, en la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	500
Doña María Mazagatos Palomar, viuda de D. Francisco Fernández Ruiz, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión por Madrid, de.	500
Doña Rufina Magdalena Estremera Luque y D. Miguel Puchez Chica, viuda y huérfano de D. Agustín Puche Díaz, Agente de Vigilancia. Pensión, por Jaén, de.....	1.000
Doña Dolores Saloni Arrufat, viuda de D. Francisco Escobar Sos, Guardia primero de Seguridad, Pensión, por Barcelona, de.....	1.000
Doña Carmen Gómez Arras, viuda de D. José Bujella Bao, Teniente fiscal de la Audiencia de Huelva. Se le concede la pensión de Montepío, por Málaga, de.....	2.250

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
Doña Concepción Infantes Martínez, viuda de don Juan Ruiz Sánchez, Oficial primero de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.250	Doña Concepción, doña Josefa y doña María de las Nieves Farina y González Novelles, huérfanas de D. Bruno, Magistrado jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Barcelona, de.....	3.562,50	tín, viuda de D. Leopoldo González Zabala, Jefe de Administración de primera clase, jubilado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 9.600, por Madrid	1.600
Doña Micaela Cervera Gómez, viuda de D. Antonio Juzgado Díaz, Cabo de Seguridad. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de...	1.000	Doña Concepción Arenas Carratalá y Doña Julia Fernández Grau, viuda y huérfana de D. José Fernández Grau, Oficial segundo de Hacienda., jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Alicante, de.....	1.000	Doña Ramona Alvarez Villamaña, viuda de D. Vicente Sánchez Montero, Mozo de la Casa de la Moneda. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.372,50, por Madrid.....	395,46
Doña Dolores Carasa y Cañarte, viuda de D. Marcial Fernández Villaverde y García Valles, Registrador de la Propiedad de primera clase. Se la concede la pensión de Montepío, por Santander, de.....	2.250	Doña Palmira Casina Lladós, viuda de D. Marcelino Ladent Perice, Oficial tercero de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío, por Lérida, de.....	1.000	Doña María del Carmen y doña Sierra de la Cruz y Sánchez, huérfanas de D. Julián, Portero del Instituto de San Isidro, jubilado. Se las concede dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.600, por Madrid.....	266,60
Doña Filomena Carrera Domínguez, viuda de don Daniel Pérez Aguilar, Jefe de Administración de primera clase, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Palencia, de.....	2.000	Doña María de la Concepción, doña Fermina y doña Angeles García Rodríguez, huérfanas de D. Román, Oficial segundo de Hacienda, jubilado. Se las concede la pensión de Montepío, por Zamora, de.....	1.000	Doña Isidora Barrantes Marcela, viuda de don Pascual Gracia, Portero tercero del Catastro, de rústica de Cáceres. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas, por Cáceres	500
Doña María del Carmen Jáuregui y Saganduy, viuda de D. Julio de Bascaran y Sánchez del Río, Catedrático jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	2.125	Doña Eusebia Rabadán Sánchez, viuda de don Arturo Lorente Lario, Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza. Se la concede la pensión de Montepío, por Zaragoza, de.....	3.200	Doña Carmen López Melián, viuda de D. Manuel López, Portero tercero de Hacienda. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000, por Canarias...	500
Doña Pilar Liebana Soriano, viuda de D. Federico Sánchez Garañana, Jefe de Negociado de primera clase de Fomento. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	2.000	<i>Total de las pensiones de Montepío.....</i>	<i>42.669,15</i>	Doña María Núñez Fernández, viuda de don Juan Rosado, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460, por Sevilla.....	243,33
Doña Faustina Ramón y Gundín, viuda de don Eleuterio Rodríguez Mieres, Inspector de segunda de Vigilancia. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de....	1.500	PENSIONES REMUNERATORIAS		Doña Justa Torcal Marín, viuda de D. Zacarías Blanco, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460, por Zaragoza	243,33
Doña Eusebia Alvarez Pérez, viuda de D. Eugenio Conejo Alonso, Agente de Vigilancia. Se la concede la pensión de Montepío, por Valencia, de...	1.250	Doña María López Rubio, viuda de D. Ramiro Arroyo Samaniego, Médico fallecido de epidemia. Se la concede la pensión remuneratoria, por Salamanca, de.....	1.100	Doña Leandra Boix Peña, viuda de D. Francisco Valls, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460, por Castellón	243,33
Doña María Pérez Guerra, viuda de D. Antonio Marrero Pérez, Oficial cuarto de Telégrafos. Se la concede la pensión de Montepío, por Las Palmas, de.....	666,66	Doña Consuelo Vázquez Ramos, viuda de D. Arturo Cubells Blasco, Médico fallecido de epidemia. Se la concede la pensión remuneratoria, por Valencia, de	1.200	Doña Amparo León Pacheco, viuda de D. Saturio José León, Alguacil de la Audiencia de Badajoz. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.750, por Badajoz	291,66
Doña Juana Bernao Martínez, viuda de D. Braulio Suescún, Oficial segundo de Gobernación. Se la concede la pensión de Montepío, por Navarra, de	1.000	<i>Importan las pensiones remuneratorias.....</i>	<i>2.300</i>	Doña Avelina Vega Rodríguez, viuda de D. Pedro Alcalde Garrido, Portero tercero de la Audiencia de La Coruña, jubilado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.400 pesetas, por La Coruña.....	400
Doña Dolores Martínez Pérez, viuda de D. Manuel Rebollo, Jefe de Negociado de segunda clase en Gobernación. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de	1.750	PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN		Doña Laura Obejero Rodríguez, viuda de D. Ma-	
		Doña Petra María Manuela Moyo Sánchez, viuda de D. Pío Gregorio Ocaña Guarnizo, Obrero de Almadén. Se la concede la pensión de gracia, por Ciudad Real, de.....	182,50		
		<i>Importan las pensiones de gracia.....</i>	<i>182,50</i>		
		MESADAS DE SUPERVIVENCIA			
		Doña Dominga Arranz Mar-			

	<i>Pesetas.</i>
Muel Blasco López, Secretario de Embajada. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 6.000 pesetas, por Madrid.....	1.000
Doña Generosa Embun, huérfana de D. Calixto, Portero de Instrucción pública, jubilado. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.800 pesetas, por Madrid.....	300
Doña Bernarda Continente, viuda de D. Valero Ortiz y Tena, Auxiliar segundo en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza, jubilado. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas, por Zaragoza.....	333,32
Doña María Gordo Barrete, viuda de D. Antonio Robledo, Peón caminero. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.400 pesetas, por Cáceres.....	243,33
Doña Marina Pérez Ruiz, viuda de D. Domingo Marín, Sobreguarda de Montes de Soria. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.825 pesetas, por Soria.....	304,16
Doña Rosa Lloréns García, viuda de D. Manuel María Jerez, Peón caminero. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas, por Alicante....	243,33
Doña Lucía Vergara Temprano, viuda de D. Rafael Manso García, Peón caminero. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas, por Zamora	243,33
Doña Isabel Pájaro Corrales, viuda de D. Santiago Blázquez Dávila, Peón caminero. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas, por Cáceres.....	243,33
Doña María Blanco Espinosa, viuda de D. Miguel Vera, Peón caminero. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas, por Cádiz.....	243,33
<i>Importe de las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....</i>	7.837,90
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.	80.700
Idem las pensiones vitalicias del Tesoro.....	1.625

	<i>Pesetas.</i>
Idem las ídem de Montepíos	42.669,15
Idem las ídem remuneratorias	2.300
Idem las ídem de gracia de Almadén.....	182,50
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez	7.837,90
<i>Total.....</i>	135.344,55

Madrid, 25 de Junio de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso, por el término improrrogable de un mes, la provisión de la Intervención de fondos del Cabildo Insular de Lanzarote (Canarias), vacante por renuncia del nombrado y dotada con el sueldo anual de 7.000 pesetas, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen; sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 7 de Julio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

PREMIO HISPANO-AMERICANO

Convocatoria.

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispano-Americano, creado por acuerdo de la Academia de la Historia en 10 de Octubre de 1919, para solemnizar la "Fiesta de la Raza", se abre un concurso para premiar el próximo año de 1927 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas Ciencias, de países de la América española o Filipinas en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.º El premio estará limitado a los autores de nacionalidad hispano-americana, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.º Las obras que opten a él ha-

brán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años 1922 a 1926, ambos inclusive; debiendo enviar de ellas sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle del León, número 21.

3.º El plazo de admisión terminará el 31 de Marzo de 1927, a las cinco de la tarde.

4.º El día 12 de Octubre de 1927 se publicará el fallo de la Academia.

Madrid, 1.º de Julio de 1926.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

PATRONATO DE LA FUNDACION DE SAN NICOLÁS (RODRIGUEZ ABAYTUA)

Anuncio de socorros y recompensas.

El Patronato de la Fundación San Nicolás (Rodríguez Abaytua) ha dispuesto que, por modo extraordinario y aparte los socorros, premios y recompensas anunciados oportunamente para el año 1926, se abra concurso para la adjudicación de los socorros y recompensas que a continuación se detallan:

1.º Cuatro socorros de 1.500 pesetas cada uno, para Médicos que acrediten la más precaria situación por edad avanzada o enfermedad crónica.

Para optar a dichos socorros se presentarán en la Secretaría de esta Real Academia, antes del 1.º de Octubre próximo venidero, los siguientes documentos: Instancia fijando la edad y domicilio del aspirante, su título de Médico o copia de él, certificación facultativa en que se acredite la enfermedad que imposibilita ejercer la profesión, certificación, por el Alcalde de barrio y el Cura de la parroquia, de que carece de recursos para vivir y cuantos documentos consideren oportunos los interesados para fundamentar su pretensión.

2.º Doce cartillas del Monte de Piedad, de 250 pesetas cada una, para los niños de las Escuelas públicas municipales del término de Madrid que, no teniendo edad menor de ocho años ni mayor de once, hubiesen sobresalido más en los exámenes de fin de curso. Para este concurso el Magisterio de las Escuelas de referencia remitirá a esta Real Academia, antes de 1.º de Octubre próximo venidero, los nombres de las alumnas y de los alumnos que hayan conseguido los tres primeros puestos en dichos exámenes, reuniendo las condiciones antedichas y expondrán las circunstancias sociales de los examinandos, siendo preferidos los de mayor escasez pecuniaria de su familia.

3.º Once cartillas del Monte de Piedad, de 250 pesetas cada una, para los niños y niñas del Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos.

Para este concurso la Dirección del Colegio de referencia remitirá a esta Real Academia, antes de 1.º de Octubre próximo venidero, la propuesta de las cinco niñas y los seis niños

que por su aplicación y demás condiciones estimadas dignas de premio sean merecedores de la recompensa.

Los socorros y recompensas de este enunciado se adjudicarán en la segunda quincena de Octubre próximo venidero.

Madrid, 1.º de Julio de 1926.—El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de ensanche del puente sobre el río Julisas, en la carretera de Puente de Rábade a El Ferrol,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Luis Gómez Taboada, que licitó en Orense, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la cantidad de 59.999 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 62.323,57 la baja de 2.324,57 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.—El Director general, R. Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la sección segunda de la carretera de Valverde del Fresno a Hervás,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Cándido de Tapia Vicente, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928, por la cantidad de 71.878 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 88.956,82 pesetas la baja de 17.078,82 pesetas en beneficio del Estado, pre-

viníéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1926.—El Director general, R. Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el Segura, en los kilómetros 40 al 42, en la carretera de Castellón a Tarragona,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Luis Colomina Cremades, que licitó en Castellón, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928, por la cantidad de 286.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 369.227,71 pesetas la baja de 82.327,71 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1926.—El Director general, R. Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de reparación del puente de Fouteta, en el kilómetro 35 de la carretera de Jerez a Ronda,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Antonio Girón Girón, que licitó en Málaga, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la cantidad de 18.701,54 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 20.180,79 pesetas la baja de 1.479,25 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 (de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación de seis puentes en la sección primera de la carretera de Málaga a Almería,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Jorge Luis Guille y Azúa, que licitó en Málaga, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928 por la cantidad de 224.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 279.948,62 pesetas, la baja de 55.948,62 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación de siete puentes en la sección segunda de la carretera de Málaga a Almería,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Jorge Luis Guille y Azúa, que licitó en Málaga, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928 por la cantidad de 340.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 407.850,79 pesetas, la baja de 67.850,79 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.